



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de febrero de 1994

Núm. 45-5

## ENMIENDAS

### 121/000031 Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (expediente número 121/31).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Enmiendas que se presentan:

- De Sustinución al artículo 109.3.
- De Sustinución al artículo 110.2.h.
- De Sustinución al artículo 110.2.n.
- De Sustinución al artículo 110.2.n.
- De Sustinución al artículo 301.6.
- De Adición al artículo 301.6.
- De Sustinución al artículo 306.1.
- De Sustinución al artículo 306.2.

- De Sustinución al artículo 306.3.
- De Sustinución al artículo 307.2.2º
- De Sustinución al artículo 313.1.in fine.
- De Sustinución al artículo 313.2.
- De Sustinución al artículo 201.1.
- De Sustinución al artículo 214.
- De Sustinución al artículo 216.bis.2º Pfo.
- De Adición al artículo 216.bis.3.Nº 2.
- De Sustinución al artículo 417.10.
- De Sustinución al artículo 417.11.
- De Sustinución al artículo 418.5.
- De Sustinución al artículo 418.8.
- De Sustinución al artículo 418.9.
- De Sustinución al artículo 419.2.
- De Sustinución al artículo 419.4.
- De Sustinución al artículo 420.3.
- De Sustinución al artículo 420.4.
- De Sustinución al artículo 423.2.2.
- De Sustinución al artículo 425.9.
- De Sustinución a la Disposición Adicional Primera, apartado 2.
- De Sustinución a la Disposición Transitoria Segunda, apartado 8.
- De Adición de un nuevo artículo Decimocuarto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo octavo, tres del Proyecto (artículo 109.3 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«..., podrán solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial sobre Proposiciones de Ley o enmiendas que versen...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Sobra el Informe del CGPJ en el caso de los «proyectos» de Ley, puesto que en todo caso ha tenido que ser informado en su fase de Anteproyecto conforme el artículo anterior (108.1).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo noveno, uno del Proyecto (artículo 110.2.H. LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«h) ... Comunidad respectiva, de conformidad con la normativa autonómica sobre normalización lingüística en cada ámbito territorial.»

**JUSTIFICACION**

Debe establecerse que los Reglamentos del CGPJ sobre valoración del conocimiento de la lengua de las Comunidades Autónomas, tengan en cuenta la legislación autonómica sobre normalización o regulación lingüística. (STC 56/90, Fjs. 45 y 46).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo noveno, uno del Proyecto (artículo 110.2.N LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«n) Inspección de Juzgados y Tribunales y tramitación de quejas y denuncias, tanto de oficio como a instancia de las Administraciones Públicas competentes».

**JUSTIFICACION**

Debe tenerse en cuenta que las CC AA tienen la facultad de instar la inspección aquí referida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo noveno, uno del Proyecto (artículo 110.2.N LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

Procede desdoblarse la actual letra ñ, en dos letras, del siguiente tenor:

«ñ) Criterios básicos en los siguientes extremos: funcionamiento de la Oficina Judicial, organización de registros generales y servicios comunes, horarios de

trabajo, atención al público y publicidad de las actuaciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

ñ.bis) Habilitación de días y horas hábiles y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.»

**JUSTIFICACION**

Debe tenerse en cuenta que respecto a la oficina judicial, su funcionamiento y otras previsiones aquí contenidas, pueden resultar competentes las Comunidades Autónomas. Son materias que no inciden en el desarrollo del artículo 122 CEE por tratarse de la «Administración de la Administración de Justicia».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, dos del Proyecto (artículo 301.6 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas con competencias, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

De conformidad con la STC 158/92, F.J. 7º, se debe contemplar la necesaria participación o colaboración de las Comunidades Autónomas con el Ministerio de Justicia cuando éste inste la convocatoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, dos del Proyecto (artículo 301.6 LOPJ)

De adición.  
Debe añadirse un segundo párrafo que diga:

«Iguales facultades que el Ministerio de Justicia ostentarán las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

**JUSTIFICACION**

De conformidad con la STC 158/92, F.J. 7º, se debe contemplar la necesaria participación o colaboración de las Comunidades Autónomas con el Ministerio de Justicia cuando éste inste la convocatoria, así como la posibilidad misma de que la propia Comunidad Autónoma inste al CGPJ la convocatoria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, seis del Proyecto (artículo 306.1 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, oído el Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En atención a las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia y la cláusula subrogatoria, así como por el interés común en las normas que rijan los

procedimientos de selección, debe preverse la audiencia no sólo del Ministerio de Justicia sino también de las Comunidades Autónomas Competentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, seis del Proyecto (artículo 306.2 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... Será efectuada por el Consejo General del Poder Judicial, oído el Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, y con sujeción a lo establecido en el artículo 315 de esta Ley...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

La misma justificación que la enmienda anterior para demandar la audiencia a las Comunidades Autónomas con competencias pueden instar la convocatoria del CGPJ, con mayor razón deberán ser oídas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, seis del proyecto (artículo 306.3 LOPJ)

De sustitución  
Texto que se propone:

«En ningún caso podrá el Tribunal seleccionar...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Parece más correcto técnicamente sustituir la palabra «aprobar» por «seleccionar».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, siete del proyecto (artículo 307.2.2.º pfo. LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«En todo caso las funciones de Jueces adjuntos que no actúen en régimen de sustitución o de refuerzo...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Parece más adecuado técnicamente utilizar la expresión «régimen sustitución o de refuerzo» en lugar de «régimen de apoyo», por utilizar los mismos conceptos empleados en el número 1 de este mismo artículo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo primero, trece del proyecto (artículo 313.1 «in fine», LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... El Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias, serán oídos con anterioridad a la aprobación de las bases y de las convocatorias.»

#### JUSTIFICACION

Tal y como se justificaba en las enmiendas anteriores, procede la audiencia a las Comunidades Autónomas competentes por congruencia con la STC 158/92 FJ 7.º.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero, trece del proyecto (artículo 313.2.a) LOPJ)

Texto que se propone:

«a) Títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas, valorándose los correspondientes expedientes académicos.»

#### JUSTIFICACION

Es oportuno incluir en el baremo la valoración como mérito del expediente académico. Así se hace en el artículo 2.º de la Reforma, al modificarse el artículo 431.2.2.e).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo tercero, siete del proyecto (artículo 201.1 LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.»

#### JUSTIFICACION

Parece un tanto eufemístico calificar el cargo de honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado. Sería mejor establecer la regla de que el cargo «será remunerado...», al igual que se hace en el nuevo texto del artículo 432.1 LOPJ.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo tercero, diez del proyecto (artículo 214 LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«..., la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción del titular de aquél, previa audiencia, que desempeñará ambos cargos, sin que ello haya de comportar remuneración alguna salvo indemnización por desplazamiento.»

#### JUSTIFICACION

Debe establecerse el trámite de que la Sala de Gobierno oirá al titular del Juzgado antes de acordar la prórroga de jurisdicción. Además la prórroga de jurisdicción no habrá de comportar remuneración alguna salvo indemnizaciones por desplazamiento, ya que la causa de la prórroga es, según dice el propio artículo, la escasa carga de trabajo del Juzgado.

Por cuanto se refiere a la sustitución del pronombre «éste» por «aquél», resulta más correcta la utilización de este segundo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo séptimo, uno del proyecto (artículo 216 bis, 2.º párrafo, LOPJ)

De sustitución.  
 Texto que se propone:

«..., formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia, o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

De conformidad a las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia a propósito de la fijación de plantillas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo séptimo, uno del proyecto (artículo 216 bis 3, número 2. LOPJ)

De adición.  
 Texto que se propone:

«d) El conocimiento del idioma y del derecho sustantivo propio de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.»

**JUSTIFICACION**

Debe añadirse a efectos de valoración para la concesión de la comisión de servicios, el conocimiento del idioma y del derecho sustantivo propio de la CA en que vaya a tener lugar la comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, cuatro del Proyecto (artículo 417.10 LOPJ)

De sustitución.  
 Texto que se propone:

«... Magistrado se halle destinado.»

**JUSTIFICACION**

Ya se dice que la ausencia es injustificada, por lo que siempre producirá abandono de la función durante esos días. Incluso aunque no se abandone la función judicial debe ser falta la ausencia injustificada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, cuatro del Proyecto (artículo 417.11 LOPJ)

De sustitución.  
 Texto que se propone:

«El incumplimiento del deber del secreto profesional con la revelación de hechos o de datos relacionados con los asuntos de que conozcan los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función.»

**JUSTIFICACION**

El incumplimiento del deber de secreto debe ser falta por su consideración objetiva y prescindiendo de si

se produce resultado de daño y de si el hecho o dato revelado es o no trascendente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, quinto del proyecto (artículo 418.5 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... respecto a los ciudadanos, Secretarios, ...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Resulta más adecuado la expresión «ciudadano» en vez de «particulares». Debe seguirse las tendencias iniciadas con la Ley 30/92.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, cinco del proyecto (artículo 418.8 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... Magistrado se halle destinado.»

**JUSTIFICACION**

La ausencia que ya se califica de injustificada debe ser falta por el hecho en sí, con independencia de que

se produzca abandono de la función que, por otro lado, siempre concurre en la definición del tipo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, quinto del proyecto (artículo 418.9 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... inasistencia injustificada a los trámites procesales que estuvieren...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Sustituir «juicio o vistas» por «trámites procesales» ya que la obligación de asistencia no es sólo ellos sino también a otras actuaciones (pruebas, etc.).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, seis del proyecto (artículo 419.2 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«... orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros...»

JUSTIFICACION

Sustituir «particulares» por «ciudadanos» en atención a la justificación realizada en otra enmienda precedente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo sexto, seis del proyecto (artículo 419.4 LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«La ausencia injustificada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la justificación de otras enmiendas precedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo sexto, siete del proyecto (artículo 420.3 LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«... y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo sexto, siete del proyecto (artículo 420.4 LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«... comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor».

JUSTIFICACION

Adjudicación con el artículo 132. 2.º párrafo de la Ley 30/92.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo sexto, diez del proyecto (artículo 423.2.2, párrafo LOPJ)

De sustitución.

Texto que se propone:

«La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Parece conveniente que la resolución sea motivada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto, doce del Proyecto (artículo 425.9 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«9. La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.»

JUSTIFICACION

No parece procedente invertir el sistema general de ejecutividad tras la iniciación del contencioso. Resultaría un privilegio inexplicable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo noveno, cuarto del Proyecto (Disposición Adicional Primera, apartado 2 LOPJ)

De sustitución.  
Texto que se propone:

«El Gobierno del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los Reglamentos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Debe incluirse a las Comunidades Autónomas entre los posibles capacitados para realizar el desarrollo de la LOPJ, puesto que existen aspectos de su competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Segunda, apartado 8, del Proyecto

De sustitución.  
Texto que se propone:

«Las facultades del Ministerio de Justicia, y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, de iniciativa para la convocatoria...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas precedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

De adición.  
De un nuevo artículo decimotercero.

«Artículo decimotercero. Del Personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 454 queda redactado de la forma siguiente:

“Bajo la denominación del personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por Ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. En ningún caso serán retribuidos por el sistema de arancel”.

Dos. El artículo 455 queda redactado de la forma siguiente:

“Las competencias respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia incluido en el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre dicho personal”.

#### JUSTIFICACION

Abordar en el marco de la presente Reforma de la LOPJ el problema de configuración legal del personal al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, que impide el adecuado desarrollo de los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Expediente 121/000031)

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1994.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

#### ENMIENDA NUM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo Primero, que antecede

de al del Proyecto y que hace correr la numeración del articulado posterior, con la siguiente redacción:

«Artículo Primero. De la composición de las Salas de Gobierno

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 149 queda redactado de la forma siguiente:

“2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la comunidad autónoma y por un número igual de Magistrados o Jueces, elegidos por todos los destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala, será de la categoría de Juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría”.

Dos. El apartado 3 del artículo 151 queda redactado de la forma siguiente:

“3. El número de puestos a cubrir se asignará de modo proporcional a los candidatos de cada una de las listas presentadas, clasificados dentro de las mismas por el número de votos que cada uno de ellos haya obtenido. Para determinar el número de puestos a cubrir que corresponde a cada lista se hallará la media de votos de cada uno de los candidatos que estuvieran incluidas en ella. Obtenido así el número de votos global de cada lista, tal número se dividirá por tantos divisores como sean los puestos a cubrir y se asignará el primer puesto al candidato más votado de la lista más votada, asignándose los sucesivos por el orden de mayores cocientes resultantes de la operación anterior. Si, por aplicación estricta de esta regla, no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún Juez, el Magistrado con inferior cociente cederá su puesto en la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los incluidos en su misma candidatura y, si no hubiera ninguno en ella, en la más votada según la votación global que cada una haya obtenido”.

#### MOTIVACION

Se mejora el procedimiento de designación de los componentes de las Salas de Gobierno, aplicando el sistema proporcional.

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Dos. «Artículo 301.1»

De modificación.

Donde dice: «... en el Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados...».

Debe decir: «... en el Centro de Estudios Judiciales...».

**MOTIVACION**

Hay que huir de los meros cambios onomásticos, tan frecuentes en nuestro país y que suelen encubrir cambios reales. No existe motivo serio para sustituir el nombre actual, Centro de Estudios Judiciales (CEJ) —nombre que, a su vez, sustituía al anterior de «Escuela Judicial»— por un novedoso «Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados» (un impronunciable CSFJM), lo que además, en términos estrictos, induce a limitar sus funciones a la formación profesional, con descuido de otras que también podría y debería asumir, tales como la investigación, en conexión con la Universidad.

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Dos. «Artículo 301.3»

De modificación.

Donde dice: «... se reservará una cuarta parte de las plazas...».

Debe decir: «... se reservará una tercera parte de las plazas...».

**MOTIVACION**

Los problemas que ha presentado el llamado «tercer turno» no derivaban del número de plazas ofertadas (y no cubiertas en casi ninguna convocatoria), sino del tipo de concurso, que daba lugar a que se haya convertido, de hecho, en una vía de acceso de funcionarios. Sin embargo, una vez que se modifica en el mismo Proyecto el sistema de acceso, introduciendo el concurso-

oposición en lugar del concurso puro de méritos, no existen razones para limitar el número de plazas y reducirlo de una tercera a una cuarta parte.

**ENMIENDA NUM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Dos. «Artículo 301.4»

De supresión.

Suprimir: «... y miembros de la Carrera Fiscal...».

**MOTIVACION**

Mejora técnica. Tal como está redactado, parece como si los Fiscales no fueran juristas de reconocida competencia. Sobra, pues, la mención expresa como categoría separada. La enmienda no supone, ni mucho menos, impedir el acceso a la carrera judicial de juristas procedentes de la fiscal.

**ENMIENDA NUM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Dos. «Artículo 301.5»

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«En todos los casos se exigirá no estar incurrido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establece esta Ley y no haber alcanzado la edad de jubilación.»

**MOTIVACION**

Suprimir una exclusión reglamentista, de dudoso apoyo constitucional, en cuanto supone discriminar por razón de edad. En todo caso, la pretendida exclusión de personas próximas a alcanzar la edad de jubilación está mal redactada y es innecesaria.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Siete. «Artículo 307.1»

De modificación.  
Sustituir por el siguiente texto:

«El curso teórico y práctico de selección en el Centro de Estudios Judiciales incluirá un período de prácticas tuteladas, como Juez adjunto, en diferentes órganos de todos las órdenes jurisdiccionales, tanto unipersonales como colegiados. El Centro elaborará el programa formativo y detallará sus diferentes fases. Durante el período de prácticas los adjuntos ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. Excepcionalmente, podrán actuar en funciones de sustitución o de refuerzo, conforme a lo establecido en esta Ley.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica. Las prácticas deben responder a un programa formativo coherente y desarrollarse en las diferentes clases de órganos jurisdiccionales en los que el futuro juez puede desarrollar sus funciones. La asunción de funciones de sustitución o refuerzo ha de ser excepcional, evitando el peligro de una desnaturalización del período formativo mediante la utilización abusiva de los jueces en prácticas para atender las necesidades que siempre existirán.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Siete. «Artículo 307.2»

De modificación.  
Sustituir por el siguiente texto:

«La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces adjuntos serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por el Centro de Estudios Judiciales. La duración del curso teórico de formación no será, en ningún caso, inferior a un año y el práctico de otro año.»

**MOTIVACION**

Establecer una duración mínima del curso de formación, para evitar que apremios de plantilla primen sobre las necesidades formativas.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Ocho. «Artículo 308»

De modificación.  
Sustituir por el siguiente texto:

«En ningún caso podrá superar el curso teórico y práctico de selección en el Centro de Estudios Judiciales un número de aspirantes superior al que se fije por el Ministerio de Justicia conforme a las disponibilidades presupuestarias. Quienes no ocupen, tras el nombramiento, una vacante efectiva ejercerán, hasta que la obtengan, las funciones de sustitución o de refuerzo que les sean asignadas, con plenitud de potestades jurisdiccionales durante tal ejercicio.»

**MOTIVACION**

Especialmente durante los primeros años sería conveniente la previsión de un número suplementario de jueces, dentro de las disponibilidades presupuestarias fijadas por el Ministerio de Justicia, para cubrir las vacantes que se vayan produciendo hasta que la promoción siguiente esté en condiciones de ejercer funciones jurisdiccionales, y para asumir, de modo preferente, las sustituciones y refuerzos de plantilla, evitando así, en lo posible, el ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales por personas designadas sin proceso selectivo alguno y con escasa formación.

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Diez. «Artículos 311.3 y 4»

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto los apartados 3 y 4, que pasan a ser un solo apartado 3:

«3. Los miembros de la Carrera Fiscal que hayan accedido a la Judicial a través de pruebas de especialización y los juristas de reconocida competencia que ingresen en ella en concurso limitado a un orden jurisdiccional determinado conforme al número 3 de este artículo, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta hasta transcurridos cinco años de servicios efectivos. En todo caso, para ocupar plazas de distinto orden jurisdiccional será necesario superar las actividades de formación obligatoria que reglamentariamente se fijen por el Consejo General del Poder Judicial.»

**MOTIVACION**

No existe causa razonable para someter a los magistrados procedentes de la carretera fiscal que hayan superado pruebas de especialización a un régimen más limitativo que el previsto para otros juristas que accedieron por concurso especializado. Tampoco la hay para no reconocer la condición de magistrado especialista a quien realmente lo es, y lo ha acreditado a través de pruebas idénticas a las superadas por aquellos a quienes sí se les reconoce.

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo primero. Once

De supresión.

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo Cuarto. Dos

De supresión.

**MOTIVACION**

Es más adecuada la actual redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 146.

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Dos. «Artículo 416.2»

De modificación.

Donde dice: «... y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas.»

Debe decir: «... y las leves en el plazo de seis meses.»

**MOTIVACION**

Adeuar el régimen de prescripciones al común de los funcionarios públicos. El plazo de dos meses por su excesiva brevedad provocaría la impunidad de muchas conductas irregulares.

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. Tres. «Artículo 417.1»

De supresión.

**MOTIVACION**

El incumplimiento de deberes funcionariales será en todo caso, constitutivo de delito y, por tanto, evitará la aplicación de sanción disciplinaria.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. Tres. «Artículo 417.11»

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Revelar hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio para la tramitación del proceso o para cualquier persona.»

MOTIVACION

Mejora técnica, introduciéndose un mayor grado de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo sexto. Cuatro. «Artículo 418.7»

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 418, modificándose la numeración del resto de apartados posteriores del artículo.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda precedente.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo sexto. Cuatro. «Artículo 418.14».

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La abstención injustificada a sabiendas que no concurren las causas previstas para ella, cuando así se declare por la Sala de Gobierno.»

MOTIVACION

Objetivar la causa y evitar la inseguridad jurídica.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo undécimo

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda por la que se crea una nueva Disposición Adicional Quinta.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo undécimo. «Artículo 240.3»

De adición.

Añadir después de «... El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se hagan valer otras cuestiones...» y antes de «... Frente a la resolución...», lo siguiente:

«... Admitida la cuestión el Juez o Tribunal convocará al promotor del incidente y a todos aquellos que hayan sido parte en el proceso, a una vista oral que se celebrará en el plazo máximo de diez días y en el que se practicará de forma concertada toda la prueba de que las partes intenten valerse y sea pertinente tras lo cual se dictará resolución definitiva en el plazo no superior a tres días...».

MOTIVACION

Regulación más precisa.

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo «decimotercero» con la siguiente redacción:

«Artículo decimotercero. De la designación y sustitución de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Uno. Los artículos 111, 112.2, 112.4.a), 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 111. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinticuatro vocales nombrados por el Rey por un período de seis años.

La designación para el cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial se hará por seis años, renovándose el Consejo por terceras partes cada dos. Ningún vocal salvo que hubiera ocupado cargo por un plazo no superior a dos años.

Artículo 112.2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, seis Vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

Artículo 112.4.a). Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley.

Artículo 114

1. Antes de los seis meses previos a la fecha de expiración de los mandatos, el Presidente del Consejo se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstos se proceda a la elección de los nuevos Vocales.

2. Los Vocales salientes continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales del Consejo.

3. Los Vocales elegidos tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey”.

Dos. El artículo 115 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda suprimido.»

**MOTIVACION**

Proceso de elección más adecuado a las necesidades y objeto del Consejo General del Poder Judicial, garantizándose la continuidad en el tiempo del órgano.

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se crea un nuevo artículo «decimocuarto» con la siguiente redacción:

Se crea un nuevo apartado 5, en el artículo 137 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial del siguiente tenor:

«5. Los acuerdos de los órganos del Consejo siempre serán motivados.»

**MOTIVACION**

Necesidad de motivación de las decisiones de los órganos del Consejo.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional Quinta, del siguiente tenor:

«Quinta. Desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española

1. En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley orgánica el Gobierno remitirá a las Cortes Proyecto de Ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española.

2. En tanto que no entre en vigor la Ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española prevista en el apartado anterior, podrá excepcionalmente, a instancia de quien haya sido parte en el proceso, o aún sin serlo, estuvieran legitimados para ello, promoverse incidente de nulidad de actuaciones judiciales.»

**MOTIVACION**

Necesidad de regulación precisa a través del desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Sexta

De supresión.

**MOTIVACION**

Es más conveniente, no generando privilegios agraviantes como los que plantea el proyecto, la situación actual de los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A las Disposiciones Transitorias

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«A los dos años de la primera renovación total del Consejo General del Poder Judicial, que se realice a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectuará dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen los dos o los cuatro años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial el sorteo para la designación de un grupo de miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse.

A los solos efectos de estas renovaciones cada grupo estará constituido por un tercio del total de vocales del Consejo, con la siguiente composición cada uno de ellos, dos vocales de los elegidos por cada una de las Cámaras de entre Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión y dos vocales de los elegidos por cada una de las Cámaras de entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda de creación de un nuevo artículo «decimotercero» se articula procedimiento para una primera renovación parcial.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicado en el «B. O. C. G. », serie A, número 45.1, de 4 de enero de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán.**

**ENMIENDA NUM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Primero. Cuatro. Artículo 304

De modificación.

Se propone la inclusión del término «o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia», quedando redactado del siguiente tenor:

«... Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en que delegue, ...»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Primero. Siete. Artículo 307.2

De modificación.

Se propone la sustitución del término «en el marco de», por «de acuerdo con», quedando redactado del siguiente tenor:

«La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces adjuntos serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.»

MOTIVACION

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo Primero. Trece. Artículo 313.8

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado, del siguiente tenor:

«En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista. Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.»

MOTIVACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo que se denominaría artículo primero bis con el siguiente contenido:

«Artículo primero bis. De la composición, atribuciones y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.»

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado dos del artículo 149 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presiden-

te de éstos, que las presidirán, por los Presidentes de las Salas y de las Audiencias Provinciales en ellos existentes, y por un número de Magistrados o Jueces iguales al de éstos, elegidos por todos los Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial en servicio activo que estuvieran destinados en los Organos Jurisdiccionales radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez, salvo que no hubiere candidatos de dicha categoría.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 149, con la siguiente redacción:

«3. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de diez, se constituirán en Pleno o en Comisión. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos, correspondiendo al Pleno la designación de sus componentes, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.»

Tres. Los apartados uno y dos del artículo 152 quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión desempeñarán la función de Gobierno de sus respectivos Tribunales, y en particular les compete:

...

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete además:

...

Cuatro. Los actuales apartados 2 y 3 del artículo 153, pasan a ser respectivamente apartados 3 y 4 de dicho artículo.

Cinco. El apartado 2 del artículo 153 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, constituidas en Comisión, se reunirán semanalmente. La Comisión, trimestralmente, podrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse asimismo el Pleno, cuando a juicio del Presidente, o de la Comisión, asuntos a tratar por su trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia así lo aconsejen, o cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser ob-

jeto de deliberación y decisión. La convocatoria del Pleno o de la Comisión, se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.»

**MOTIVACION**

Mayor agilidad en el funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Tercero. Nueve. Artículo 201.3

De modificación

Se propone la supresión de la expresión «en estas materias», quedando redactado del siguiente tenor:

«Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.»

**MOTIVACION**

Se debe suprimir la expresión por cuanto no existe en el apartado citado ni el resto del precepto referencia a materia alguna.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Tercero. Once. Artículo 212.2

De modificación

El apartado 2 del artículo 212, en lugar de decir, en la parte central del precepto: «... ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano el Juez sustituto...», debe decir: «... ejercerá la

jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un Juez sustituto...».

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Tercero. Catorce. Artículo 431.2.b)

De adición

Se propone la adición al final del párrafo de lo siguiente:

«... o ejerciendo profesiones jurídicas».

**MOTIVACION**

Concordancia con el artículo 201.3.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Uno. Artículo 415.2

De modificación

Se propone la modificación, de los términos «decisión» y «valoración» por «resolución» y «clasificación», quedando redactado del siguiente tenor:

«En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.»

**MOTIVACION**

Se acomoda más al tecnicismo habitual hablar de «calificación» que de «valoración». De otra parte, conviene sustituir el término «decisión» por «resolución», a fin de que un eventual auto de sobreseimiento con pro-

nunciamento sobre hechos quede también comprendido en el supuesto del precepto.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Tres. Artículo 417.4

De modificación

Se propone la sustitución de la palabra «actividad», por «potestad», quedando redactado del siguiente tenor:

«La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. Tres. Artículo 417.6

De modificación.

Se propone sustituir el término «contenidas», por «establecidas», quedando redactado del siguiente tenor:

«El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.13 de la misma.»

**MOTIVACION**

Mejora la redacción, por cuanto los preceptos legales más que contener actividades incompatibles lo que hacen es establecerlas o determinarlas.

**ENMIENDA NUM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo sexto. Tres. Artículo 417.7

De modificación.

Se propone la inclusión de los términos «propio» y «en el nombrado», quedando redactado del siguiente tenor:

«Provocar el propio nombramiento para Juzgados y Tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta Ley, ...»

**MOTIVACION**

Se trata de precisar que quien provoca el nombramiento es el propio interesado, y que las situaciones de incompatibilidad o prohibición han de concurrir en el nombrado.

**ENMIENDA NUM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Tres. Artículo 417.10

De modificación.

Se propone la supresión del término «con abandono de la función judicial», quedando redactado del siguiente tenor:

«La ausencia injustificada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el Juzgado o Magistrado se halle destinado.»

**MOTIVACION**

Se suprime del precepto la referencia que contiene al «abandono de la función judicial», por cuanto se considera que la simple inasistencia injustificada ha de ser motivo de sanción, independientemente de que sea con o sin abandono de la función, ya que la propia ausencia es abandono.

**ENMIENDA NUM. 66****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Tres. Artículo 417.11

De modificación.

Se suprime el término, «profesional» después de secreto y se añade la expresión «o con ocasión de dicho servicio», quedando redactado del siguiente tenor:

«El incumplimiento del deber de secreto por revelación de hechos o datos trascendentes de que se tenga noticia en el ejercicio de su función o con ocasión de dicho ejercicio, cuando con ello se cause grave perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona.»

**MOTIVACION**

Se suprime la referencia al «secreto profesional» por cuanto no existe, respecto de Jueces y Magistrado, un concepto preciso del mismo, por lo que parece más acertado hablar sin más de «deber de secreto». De otra parte, no se hace depender la existencia de la falta a la circunstancia de que se trate de hechos o datos relativos al ámbito de los asuntos de la propia competencia, por lo que se extiende a los datos conocidos tanto en el ejercicio de su función como con ocasión de dicho ejercicio.

**ENMIENDA NUM. 67****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Cuatro. Artículo 418.8

De modificación.

Se propone la supresión del término «con abandono de la función judicial», quedando redactado del siguiente tenor:

«La ausencia injustificada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el Juez o Tribunal se halle destinado.»

**MOTIVACION**

Se considera que la simple inasistencia injustificada ha de ser motivo de sanción, independientemente de

que sea con o sin abandono de función, ya que la propia ausencia es abandono.

**ENMIENDA NUM. 68****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Cuatro. Artículo 418.9

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos «juicios o vistas», por «actos procesales con audiencia pública», quedando redactado del siguiente tenor:

«El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados, cuando no constituya falta muy grave.»

**MOTIVACION**

La expresión «juicios o vistas» se sustituye por la de «actos procesales con audiencia pública», por ser ésta más exacta y comprensiva.

**ENMIENDA NUM. 69****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Cinco. Artículo 419.4

De modificación.

Se propone la supresión del término «con abandono de la función», quedando redactado del siguiente tenor:

«La ausencia injustificada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado.»

**MOTIVACION**

Se considera que la simple inasistencia injustificada ha de ser motivo de sanción, independientemente de que sea con o sin abandono de función, ya que la propia ausencia es abandono.

**ENMIENDA NUM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Seis. Artículo 420.3

De modificación.

Se propone la sustitución de la conjunción «y», por «o», quedando redactado del siguiente tenor:

«... y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación».

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Diez. Artículo 424

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos «de éste», por «del expedientado», quedando redactado del siguiente tenor:

«La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, ... puede acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses, ...»

**MOTIVACION**

Corrección gramatical, a fin de que no exista duda sobre quién es el sujeto pasivo de la suspensión.

**ENMIENDA NUM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Once. Artículo 425.2

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos «de aquellas», por «las pruebas y actuaciones practicadas», quedando redactado del siguiente tenor:

«A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, ...»

**MOTIVACION**

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Sexto. Once. Artículo 425.9

De modificación

Se propone una nueva redacción del apartado, del siguiente tenor:

«La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa. No obstante, si contra la misma se hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo será preciso, además, que el Tribunal haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre dicha ejecutividad.»

**MOTIVACION**

Mejora sistemática del precepto que redundaba en beneficio de su mantenimiento.

**ENMIENDA NUM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo Séptimo. Uno. Artículo 216 bis, párrafo primero

De modificación

Se propone sustituir el singular y femenino «corregida», por el plural y masculino «corregidos», quedando redactado del siguiente tenor:

«Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no puedan ser corregidos...».

MOTIVACION

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NUM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo Séptimo

De adición  
Se propone añadir un apartado cinco al artículo séptimo del siguiente tenor:

«Cinco. El artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

1. Existirá un Instituto Regional de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en las capitales de provincia en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como en las capitales de provincia en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia.»

MOTIVACION

Se trata de adecuar el proyecto a una doble realidad. De una parte, suprimiendo la exigencia de que exista Facultad de Medicina en la capital de provincia correspondiente, por cuanto ello impide la constitución de los Institutos Regionales de Medicina Legal en aquellas Comunidades Autónomas que carecen de dicha Facultad universitaria. De otra parte, permitiendo un mayor margen reglamentario para la distribución de los restantes Institutos de Medicina Legal, sin vincularlos necesariamente a capitales de provincia y con un único ámbito provincial, por cuanto ello debe depender del volumen tanatológico correspondiente a las diferentes localidades de nuestra geografía.

**ENMIENDA NUM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo Undécimo

De supresión  
Se propone la supresión del contenido de este artículo.

MOTIVACION

El precepto, de prosperar, amenaza con prolongar indefinidamente en muchos casos la duración del proceso, dada la extraordinaria amplitud con que se prevé, poniendo en cuestión el principio de invariabilidad de las decisiones judiciales, el de cosa juzgada y la exigencia de formalidades procesales estrictas y sometidas a plazos breves para la revisión de las decisiones firmes, audiencia al rebelde, etcétera.

**ENMIENDA NUM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo decimosegundo

De modificación  
Se propone una nueva modificación a la numeración del artículo, que será Duodécimo.

MOTIVACION

Mejora gramatical.

**ENMIENDA NUM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.  
Se propone la creación de un nuevo artículo decimotercero, con la siguiente redacción:

«Artículo decimotercero. Competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos, cualquiera que sea su ámbito territorial. Asimismo conocerá de los emanados de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, exclusivamente en las materias referidas a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.»

#### MOTIVACION

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire tienen atribuida, por la Ley 17/1989, de 19 de 1 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, la competencia en determinadas materias de gran trascendencia para la carrera del militar profesional. Entre ellas las de conocer los ascensos por antigüedad y selección (artículos 86.3 y 4) y asignar los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad (artículo 76); asimismo son los componentes en materia de evaluaciones, clasificaciones y declaraciones de aptitud en los sistemas de ascensos (arts. 91 y 92).

La importancia que la resolución de los recursos judiciales que se interpongan sobre estos temas puede tener, no sólo para los interesados, sino para las Fuerzas Armadas en su conjunto, ya que los ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos del militar afectan directamente al principio jerárquico, que es valor esencial en la relación militar y, como consecuencias, afectan a la disciplina militar que constituye el pilar básico en que se asienta el funcionamiento eficaz de los Ejércitos, aconseja que sea un solo Tribunal de Justicia con competencia en todo el territorio nacional, el que resuelva y elabore una doctrina judicial unificada, ya que en la actualidad la existencia de sentencias firmes y dispares, por estar dictadas por distintos Tribunales Superiores de Justicia, ha provocado alteraciones en la relación de servicios en el ámbito de los Ejércitos.

La Sala que debe asumir esta competencia es la de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que conoce de estas mismas materias cuando el acto ha sido dictado por el Ministro de Defensa o el Secretario de Estado de Administración Militar.

#### ENMIENDA NUM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

«El sistema de acceso a la Carrera Judicial, tanto por la categoría de Juez como por la de Magistrado, establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 301 de esta Ley, se mantendrá hasta tanto se establezca el definitivo sistema de acceso a la Carrera Judicial en una ulterior reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

#### MOTIVACION

Mejora técnica.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 21 de febrero de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

#### ENMIENDA NUM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

#### ENMIENDA NUM. 1

Artículo primero, dos, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«2. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.»

## JUSTIFICACION

Mayor claridad en la redacción según el objetivo de la norma contenida en el Proyecto.

## ENMIENDA NUM. 81

## PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

## ENMIENDA NUM. 2

Artículo primero, dos, punto 3

Tipo de enmienda: De supresión.

## JUSTIFICACION

El tercer turno se creó ante la inexistencia de un cuerpo de opositores suficiente para cubrir las plazas vacantes. El sistema no ha dado buenos resultados al contrario de lo ocurrido en el quinto turno que sí se ha revelado eficaz para permitir el acceso a la Carrera de excelentes profesionales. Por último, existe ya un número más que suficiente de opositores para cubrir las vacantes sin tener que recurrir al tercer turno.

## ENMIENDA NUM. 82

## PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

## ENMIENDA NUM. 3

Artículo primero, dos, punto 4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El mismo del proyecto incluyendo la expresión «Y miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales».

## JUSTIFICACION

Se trata de reconocer en el cuerpo de Secretarios Judiciales su amplio conocimiento del Derecho y de manera muy especial del Procesal, tanto por el contenido del Programa de Oposiciones que hubieron de superar

como por su práctica judicial. Y concretar por tanto esta profesión con independencia de los «juristas de reconocida competencia» como ocurre con los miembros de la carrera fiscal.

## ENMIENDA NUM. 83

## PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

## ENMIENDA NUM. 4

Artículo primero, dos, punto 6

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El mismo del Proyecto sustituyendo la palabra: «concursos», por la expresión: «concursos-oposición».

## JUSTIFICACION

Mejora técnica ya que en ningún caso el acceso se produce por el sistema del mero concurso; sino de concurso-oposición como se indica en el artículo que nos ocupa en su punto 3.

## ENMIENDA NUM. 84

## PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

## ENMIENDA NUM. 5

Artículo primero, dos, punto 7

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

7. En las pruebas por el cuarto turno se fijarán las vacantes a cubrir en cada Comunidad Autónoma y, oyendo a ésta, en las pruebas selectivas se incorporarán cuestiones o temas que demuestren el conocimiento del candidato en las materias propias del ordenamiento autonómico y, en su caso, de la lengua española que sea oficial junto al castellano.

Los candidatos que obtuvieran plaza por esta vía no podrán concursar fuera de la Comunidad Autónoma en los cinco años siguientes a su toma de posición.

## JUSTIFICACION

Hacer efectivo el conocimiento del derecho especial de cada Comunidad Autónoma por los candidatos.

## ENMIENDA NUM. 85

## PRIMER FIRMANTE:

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

## ENMIENDA NUM. 6

Artículo primero, tres. 2

Tipo de enmienda: De supresión.

## JUSTIFICACION

La supresión que proponemos debe producirse en virtud de lo que se establece en nuestra enmienda al punto 3 de este artículo primero, dos, tras la cual se precisaba que el ejercicio profesional sería de más de 6 años.

Por otra parte, el apartado tres de que tratamos constituye una reiteración de lo que antes expresa el Proyecto en el punto 3 del número «segundo» del artículo.

## ENMIENDA NUM. 86

## PRIMER FIRMANTE:

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

## ENMIENDA NUM. 7

Artículo primero, cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: El artículo 304 queda redactado de la forma siguiente:

El Tribunal para acceso al Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, o Magistrado del Tribunal Supremo en quien delegue, y serán vocales: dos Magistrados, un Fiscal, un Catedrático de Universidad de cualquier disciplina jurídica incluida, en su

caso, en el Programa, un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado de Estado, Registrador de la Propiedad o Notario, un Secretario Judicial de primera Categoría y un miembro de los Organos técnicos del Consejo General del Poder Judicial licenciado en Derecho, que actuará como Secretario.

## JUSTIFICACION

La duplicidad de Magistrados es absolutamente lógica habida cuenta de que se trata de acceso a la Judicatura. Sin embargo no tiene razón de ser igual criterio por lo que a los Catedráticos respecta. Parece también razonable que el Catedrático lo sea de una disciplina jurídica incluida en el Programa; por lo que respecta a la presencia posible de un Registrador de la Propiedad o Notario en concurrencia inicial con el Abogado del Estado es también lógico en función del ámbito de los conocimientos que en materia de derechos sustantivo debe tener el Juez o Magistrado y, por último, parece fundamental incluir al Secretario Judicial de Primera Categoría habida cuenta del prestigio y conocimiento de los miembros de este Cuerpo en materia procesal.

Finalmente con esta enmienda se elimina el segundo párrafo del precepto enmendado ya que la excepción que contiene no parece aconsejable.

## ENMIENDA NUM. 87

## PRIMER FIRMANTE:

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

## ENMIENDA NUM. 8

Artículo primero, cinco

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial.

Los Vocales serán designados del siguiente modo:

Los Magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial.

El Catedrático, será propuesto por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado, Registrador de la Propiedad o Notario por el Ministerio de Justicia; el Abogado en ejercicio, por el Consejo General de la Abogacía; el Secretario Judicial por el Consejo del Secretariado, y el Fiscal por el Fiscal General del Estado.

Todos ellos elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder General a efectos de la designación correspondiente por este último.

En el supuesto de que alguna terna no se presentara o lo fuere incompleta, el Consejo designará vocal o vocales, por sorteo, a los integrantes de las restantes ternas que no hubiesen sido elegidos en un primer momento.

**JUSTIFICACION**

Se trata de corregir la eventualidad de que una terna no se formulase o lo fuere de forma incorrecta o contraria a lo que la presente Ley determina.

**ENMIENDA NUM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 9**

Artículo primero, seis, punto 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«... oído el Ministerio de Justicia y para las pruebas del cuarto turno el Gobierno de cada Comunidad Autónoma».

**JUSTIFICACION**

Para hacer efectivo el conocimiento por los candidatos del derecho especial de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NUM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 10**

Artículo primero, siete, punto 2, segundo párrafo

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«En todo caso las funciones de los Jueces adjuntos que no actúen en régimen de apoyo o sustitución conforme a lo previsto en esta Ley, no excederán de la mera redacción de borradores de las resoluciones que sean competencia del Juez o Ponente quien, en su caso podrá sumirlos o corregirlos total o parcialmente.»

**JUSTIFICACION**

La modificación propuesta es de la máxima importancia con la finalidad de colocar en su «sitio» competencial al Juez adjunto, figura que ya de suyo suscita «a priori» una serie de recelos que es preciso reconocer. De otra parte, el vocablo «proyecto de resolución» plantea graves problemas a la hora de posibles confusiones con las propuestas de resolución, competencia de los Secretarios y que constituyó una novedad de la última reforma de la Ley Orgánica hoy en vigor.

**ENMIENDA NUM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 11**

Artículo primero, siete, puntos 3 y 4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Refundir los apartados 3 y 4 en uno solo que sería el 3 y último del apartado siete del artículo primero, quedando así:

«3. El nombramiento de los Jueces se realizará en virtud de orden del Consejo General del Poder Judicial conforme a la puntuación obtenida por los aspirantes que hayan superado los cursos correspondientes en el Centro, quedando investidos de la condición de Juez o Magistrado con la toma de posesión.»

**JUSTIFICACION**

Por razones técnicas y de corrección gramática.

**ENMIENDA NUM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 12**

Artículo primero, ocho

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

El Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados en ningún caso podrá incluir en la lista de aspirantes aprobados un número que supere al de vacantes efectivamente existentes en el momento de formalización de dicha relación.

**JUSTIFICACION**

Mera redacción.

**ENMIENDA NUM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 13**

Artículo primero, diez, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Al final del punto 2 añadir la expresión «y Secretarios Judiciales de la Segunda Categoría» a continuación de «la carrera fiscal».

**JUSTIFICACION**

Por las mismas razones expuestas al justificar la enmienda al artículo primero, dos, punto 4.

A mayor abundamiento se precisa que deben ser de la segunda categoría, lo que supone que habrán de tener más de tres años en la carrera.

**ENMIENDA NUM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 14**

Artículo primero, doce, punto 1.

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Eliminar el vocablo: «madurez», sustituyéndose por «el grado de capacidad».

**JUSTIFICACION**

La palabra «madurez» que parece inadecuada, habida cuenta de su significado según el Diccionario de la Real Academia Española, su referencia a la edad y en cualquier caso para poder constituir incluso una discriminación por razón de edad que constitucionalmente está prohibida.

**ENMIENDA NUM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 15**

Artículo primero, trece, punto 2

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado g).

Texto propuesto:

g) Cualesquiera títulos, certificados, publicaciones, ponencias, dictámenes o documentos similares que demuestren el conocimiento del ordenamiento autonómico, en su caso.

**JUSTIFICACION**

Hacer efectivo el conocimiento del Derecho Autonómico por los candidatos.

**ENMIENDA NUM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 16**

Artículo primero, trece, punto 4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Los anteriores méritos serán valorados de forma que ninguno de ellos, por sí solo, pueda superar a la valoración conjunta de otros dos.

**JUSTIFICACION**

Mejor redacción, dada la ininteligibilidad del precepto enmendado.

**ENMIENDA NUM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 17**

Artículo primero, trece, punto 5

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Se propone la supresión de este punto 5 por entender que con tal precepto se crea un agravio comparativo entre los colectivos de juristas en general, por una parte y los abogados por otra. Si lo que se pretende es dotar a la judicatura de miembros preparados y prestigiosos, de no prosperar esta enmienda manteniéndose el texto que con ella se pretende suprimir, se favorecería el acceso de quienes no teniendo un porvenir claro en el ejercicio de la abogacía, acuden al concurso de acceso a la judicatura por medio de una vía que desvirtuaría la oposición libre, máxime si se tiene en cuenta que serán difícilmente evaluables los méritos recogidos en la letra «f».

**ENMIENDA NUM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 18**

Artículo primero, trece, punto 7

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

La adición al texto del proyecto, después de un punto y seguido, lo siguiente: «Dicha entrevista tendrá carácter público conforme a lo que reglamentariamente se determine por el Consejo General del Poder Judicial».

**JUSTIFICACION**

Se trata de dar la máxima garantía a todos.

**ENMIENDA NUM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 19**

Artículo primero, catorce

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Utilizar el vocablo «Catedrático» en singular y no en plural como hace el texto enmendado, con eliminación del texto a partir de la penúltima línea, desde «respectivamente» hasta el final del párrafo.

**JUSTIFICACION**

Se expresa en singular en razón de que en nuestra enmienda anterior al artículo primero, cuatro, proponíamos que tan sólo un Catedrático, y no dos, fuese designado Vocal del Tribunal.

**ENMIENDA NUM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 20**

Artículo segundo, uno, 3

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Este punto resulta innecesario e introduce los riesgos que comporta el voto de calidad en caso de empate. En algunos casos, por ejemplo en las Audiencias Provinciales integradas por una Sección Unica, dicho voto estaría en poder de una persona elegida de manera extraordinaria.

**ENMIENDA NUM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 21**

Artículo segundo, dos, punto 2

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Razones técnicas pues no parece conveniente permitir la congelación de vacantes.

**ENMIENDA NUM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 22**

Artículo segundo, tres

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El Consejo General del Poder Judicial determinará reglamentariamente el tiempo que los Jueces y Magis-

trados hubieren de permanecer en el mismo destino para poder participar en los concursos de traslado que se convoquen, cuya determinación se hará en función de la naturaleza de las plazas a cubrir y las necesidades de la Administración de Justicia y especial problemática territorial. En ningún caso podrá establecerse un tiempo de permanencia en el destino superior a tres años.»

**JUSTIFICACION**

Atender la problemática general y especialmente la de algunas Comunidades Autónomas en especial en las que, como acontece en la de Canarias, la movilidad excesiva de Jueces y Magistrados viene causando enormes perturbaciones en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Por otra parte, la redacción propuesta parece sintácticamente más correcta y comprensible.

**ENMIENDA NUM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 23**

Artículo tercero, seis

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Se trata de una supresión de la supresión que se establece en el Proyecto, de suerte que de prosperar nuestra enmienda se volverá al criterio anterior, es decir al actualmente vigente, en virtud del cual las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia son competentes para proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial los Magistrados suplentes, con expresión de las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren.

**ENMIENDA NUM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 24**

Artículo tercero, ocho, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«El Consejo General del Poder Judicial al iniciarse el Año Judicial deberá tener confeccionada la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de las Salas de Gobierno correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley.»

**JUSTIFICACION**

Dar la máxima concreción y rigor a la necesidad de contar con las listas correspondientes precisamente el mismo día en que se proceda a la Apertura de los Tribunales, que es cuando se inicia el Año Judicial en el Estado español.

**ENMIENDA NUM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 25**

Artículo tercero, nueve, punto 3

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

A continuación de: «funciones judiciales», añadir la expresión: «o de secretarios judiciales.»

**JUSTIFICACION**

La misma que hemos expuesto en anteriores enmiendas en relación con los Secretarios Judiciales.

Entendemos más capacitado para ejercer la función a que nos referimos a un Secretario Judicial con toda una vida de experiencia profesional que a alguien que ha ejercido accidentalmente como fiscal.

**ENMIENDA NUM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 26**

Artículo tercero, nueve, punto 5 d)

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

Incluir la copulativa «Y» entre la palabra «interesado» y «del Ministerio Fiscal».

**JUSTIFICACION**

Subsanación de lo que evidentemente parece ser un mero error de imprenta.

**ENMIENDA NUM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 27**

Artículo tercero, diez

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de sala de la misma sede más antiguo en el cargo.

**JUSTIFICACION**

Razones técnicas.

**ENMIENDA NUM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 28**

Artículo tercero, catorce, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

2. Tendrán preferencia aquellos en quienes concurrirá, por este orden, alguna de las siguientes circunstancias:

a). Los que hayan ejercido, con aptitud acreditada, funciones judiciales.

- b) Los que, con aptitud acreditada, hayan ejercido funciones de Fiscal sustituto.
- c) Los que hubieran aprobado oposiciones a cualquier Administración Pública en que se exija el título de Licenciado en Derecho.
- d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica.
- e) Los que tengan mejor expediente académico.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica estableciendo un orden más lógico y riguroso.

**ENMIENDA NUM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 29**

Artículo quinto, uno

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«d) Por la condena a pena de libertad por razón de delito doloso.»

**JUSTIFICACION**

Parece oportuno que los efectos de una condena de privación de libertad por cualquier delito doloso y, por lo tanto, en el ejercicio o no de la función judicial, lleve aparejada esta sanción que en cualquier caso es susceptible de rehabilitación.

**ENMIENDA NUM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 30**

Artículo quinto, dos

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«Quienes hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por cualquiera de las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación, una vez obtenida la establecida en el Código Penal.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 31**

Artículo sexto, uno, punto 3

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Proponemos la supresión de este punto 3 del artículo 415 ya que con la redacción actual se viola el principio «non vis in idem» que impide castigar dos veces un mismo hecho, cosa que el proyecto posibilita.

**ENMIENDA NUM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 32**

Artículo sexto, dos, punto 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación al expedientado del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario.»

**JUSTIFICACION**

Se pretende evitar que las diligencias informativas puedan interrumpir la prescripción, cuando estas dili-

gencias no van dirigidas contra una persona concreta, sino encaminadas a averiguar unos hechos. Mantener la redacción actual supondría algo equivalente a institucionalizar en el ámbito penal que la investigación policial pudiera interrumpir el periodo de prescripción de una falta o un delito, cuando ni siquiera las actuaciones judiciales la interrumpen respecto de una persona, mientras no haya una acción dirigida en su contra.

**ENMIENDA NUM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 33**

Artículo sexto, tres, punto 1

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

Añadir al final del apartado 1 lo siguiente:

«... en cuanto se desconozcan o se niegue protección a los Derechos Fundamentales contenidos en ella».

**JUSTIFICACION**

Para dar concreción a un proyecto tan grave.

**ENMIENDA NUM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 34**

Artículo sexto, tres, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

«2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, así como la militancia o activismo en los mismos o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.»

**JUSTIFICACION**

No existe razón alguna para excluir la militancia o el activismo, que pueden realizarse sin necesidad de la formalidad de una afiliación.

**ENMIENDA NUM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 35**

Artículo sexto, tres, punto 9

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

Añadir al texto del Proyecto un párrafo que diga:

«Salvo que del último alarde se dedujera la existencia de una previa acumulación de asuntos no imputable al Juez entrante.»

**JUSTIFICACION**

Evitar situaciones injustas a que pudiera dar lugar la aplicación del párrafo anterior del proyecto.

**ENMIENDA NUM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 36**

Artículo sexto, tres, punto 13

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

13. La comisión de una falta grave, si el Juez o Magistrado hubiere sido sancionado anteriormente por la Comisión de dos faltas de tal naturaleza en virtud de resoluciones firmes, siempre que no hubiere tenido lugar la cancelación de las correspondientes anotaciones según lo prevenido en el artículo 427 de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

ENMIENDA NUM. 37

Artículo sexto, cuatro, punto 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Añadir el vocablo «inferiores» en sustitución de «particulares», colocándose este último al final del párrafo precedido de la copulativa «y».

Supresión de la expresión «, o falta grave de consideración».

JUSTIFICACION

Para incluir en el precepto las posibles faltas cometidas, por ejemplo, por un Presidente de Sala respecto de un inferior jerárquico Juez o Magistrado. Al mismo tiempo, consideramos una mejora técnica la supresión mencionada por entender el concepto eliminado incluido en el exceso o abuso de autoridad.

ENMIENDA NUM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

ENMIENDA NUM. 38

Artículo sexto, cuatro, punto 6

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

No habiéndose procedido aún a la adecuada reorganización de la Oficina Judicial, no resultaría conveniente añadir a las tareas de los jueces una función tan problemática como la encomendada en el apartado cuya supresión se propone.

ENMIENDA NUM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

ENMIENDA NUM. 39

Artículo sexto, cuatro, punto 14

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir la expresión: «abstención injustificada», por: «abstención sin motivos razonables».

JUSTIFICACION

Por razones técnicas en razón del mejor acomodo de la expresión propuesta a nuestro sistema jurídico.

ENMIENDA NUM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

ENMIENDA NUM. 40

Artículo sexto, cuatro, punto 15

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Añadir la expresión «por resolución firme» a continuación del adverbio «anteriormente» y antes de «por otras...».

JUSTIFICACION

Por razones técnicas.

ENMIENDA NUM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

ENMIENDA NUM. 41

Artículo sexto, seis, punto 1 c)

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto:

Se propone la supresión de la sanción traslado forzoso que se contiene en este apartado c) del número 1.

**JUSTIFICACION**

En el supuesto de traslado forzoso a consecuencia de una sanción parece que, en principio, los castigados son, entre otros, los justiciables. El propio Poder Judicial sufriría las consecuencias de tal sanción sobre su prestigio mismo, en razón de la inevitable trascendencia a la ciudadanía en la jurisdicción del funcionario trasladado.

Por otra parte, la especial singularidad del Archipiélago, en que fundamentalmente por la excesiva movilidad de los Jueces y Magistrados produce numerosas vacantes; hace preveer ya cual sería el destino predilecto en tales casos.

No obstante, «ad cautelam», por si no prospera esta enmienda, es por lo que se formula otra de modificación, al mismo artículo y apartados.

**ENMIENDA NUM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 42**

Artículo sexto, seis, 1: d)

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

d) Suspensión de hasta tres años.

**JUSTIFICACION**

No se advierte razón de ser en la imposibilidad de una suspensión por tiempo inferior a un mes. El tope de un año en la suspensión parece demasiado corto en relación con la sanción siguiente, que es la de separación y, por otra parte, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado establece sanción de suspensión de hasta 6 años.

**ENMIENDA NUM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 43**

Artículo sexto, seis, 3

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

El del Proyecto, pero ampliado el tope de las multas por faltas leves a cien mil pesetas, por cuya razón las graves irán desde cien mil una pesetas hasta quinientas mil o suspensión hasta un año, fijándose para las muy graves la suspensión desde un año y un día a tres años, además del traslado forzoso y separación.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 44**

Artículo sexto, siete

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

No es lógico limitar las competencias de las Salas de Gobierno a sólo las faltas leves, rompiendo una tradición que viene de la propia Ley Provisional de 1870 y que ha existido con éxito siempre.

Por el contrario, deben mantenerse las facultades disciplinarias actuales.

En el mismo sentido, convertir nada menos que al Pleno del Consejo General del Poder Judicial en órgano de primera instancia sancionadora es excesivo e inadecuado, debiendo únicamente las faltas muy graves residenciarse sólo en la Comisión Disciplinaria, pero no en el Pleno.

Es lamentable que las Comunidades Autónomas aparezcan sólo en la reforma de los nuevos artículos 35.6,

108.1 y 109.3 y precisamente en beneficio del Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NUM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 45**

Artículo sexto, ocho, 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

1. El sancionado podrá interponer contra la resolución que se dictare el correspondiente recurso administrativo potestativo con carácter previo a la vía contencioso administrativa.

**JUSTIFICACION**

Por razones técnicas. La referencia al denunciante es ociosa.

**ENMIENDA NUM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 46**

Artículo sexto, diez

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir el artículo «la» que precede a la palabra «suspensión» por «su» y eliminar «de éste».

**JUSTIFICACION**

Por mejora gramatical ya que la redacción original parece que lo que determina es la suspensión del Fiscal.

**ENMIENDA NUM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 47**

Artículo sexto, once, 9

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Con independencia de lo confuso que resulta por su defectuosa redacción, no se requiere mención alguna a la ejecutividad de los actos administrativos, sancionadores por aplicación de las normas de Derecho Administrativo en la materia que los sancionados deben conocer, por su profesión, mejor que los ciudadanos legos.

**ENMIENDA NUM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 48**

Artículo séptimo, uno

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se incorpora a la Ley actual un nuevo artículo, que será el 216 bis 5 con el siguiente texto:

«El Consejo General del Poder Judicial formará, previo concurso-oposición, Grupos de Apoyo Judicial integrados por un Juez, un Secretario Judicial, un Oficial y un Auxiliar. Dichos Grupos efectuarán labores de apoyo en aquellos Juzgados incluidos en un Plan de Apoyo que el Consejo General del Poder Judicial hará público al inicio de cada año judicial. Los integrantes de los grupos de apoyo conservarán el derecho de retorno a las plazas en que se hallaran al tiempo de pasar a integrarse en dicho grupo.»

**JUSTIFICACION**

De prosperar esta enmienda se propiciaría que un gran número de asuntos bloqueados en distintos Juz-

gados como consecuencia de la falta de especialización de sus titulares, fuesen rápidamente tramitados por estos grupos especializados, sin necesidad, por tanto, de crear Juzgados Especializados.

**ENMIENDA NUM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 49**

Artículo séptimo, dos, punto 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«La identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos que se tramiten con soporte informático será garantizado por el Secretario Judicial del órgano que la ejerce, así como...»

**JUSTIFICACION**

Si en estos momentos la veracidad y la autenticidad la garantiza el Secretario por medio del ejercicio de la fe pública judicial, no vemos impedimento para que en el caso de que se introduzca el soporte informático se vaya a renunciar a esta garantía en aras a una despersonalización de la propia garantía mediante una redacción totalmente ambigua, máxime si a través de las técnicas informáticas las posibilidades de falsificación son mayores.

Dejar la redacción en los términos actuales supone asumir el riesgo de que la garantía no la asuma el órgano sino el titular, lo que conduciría a una dictadura del Poder Judicial, que quedaría sin control.

**ENMIENDA NUM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 50**

Artículo séptimo, dos, 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

5. Los programas y aplicaciones informáticos que vayan a ser utilizados por la Administración de Justicia habrán de ser aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, a instancias o, previo informe de las Salas de Gobierno. A tal efecto se procurará garantizar su compatibilidad con un sistema general de comunicación e informatización de los Juzgados y Tribunales.

**JUSTIFICACION**

Parece lógico que la última decisión la tenga el Consejo «a instancias» o «en virtud de propuesta» de los Organos de gobierno de los distintos Organos jurisdiccionales territoriales y no a la inversa sobre todo si lo que se pretende es un sistema general.

**ENMIENDA NUM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 51**

Artículo séptimo, dos: «Medidas de apoyo judicial»

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Añadir un apartado «7» a la reforma del artículo 230 que establecer el Proyecto, con este contenido:

Artículo séptimo, dos, apartado 7 (nuevo)

«Para la coordinación de todos los medios materiales mencionados en los anteriores apartados, así como de los medios humanos al servicio de la potestad jurisdiccional, se crea una oficina judicial, que será desarrollada reglamentariamente y cuya dirección corresponderá a un secretario judicial. En el reglamento se determinará su organización, pudiéndose, cuando las necesidades lo requieran o hagan conveniente, concentrarse en una sola oficina la atención a dos o más Juzgados.»

**JUSTIFICACION**

Parece clara cuando se advierte que los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos previstos en el apartado 1, corresponden a los Juzgados y Tribunales y tanto por su coste como por las posibilidades de rendimiento, necesitan estar integrados en una

oficina judicial, que, evidentemente sólo puede estar dirigida por un Secretario Judicial.

**ENMIENDA NUM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 52**

Artículo séptimo, cuatro, 3

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

«3. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otros Procuradores u Oficiales habilitados en la forma que reglamentariamente se determine.»

**JUSTIFICACION**

Para permitir o posibilitar, desde la misma norma legal que un Procurador pueda ser sustituido, siempre en la forma que reglamentariamente se determine, por más de un sustituto, lo cual parece necesario cuando el ámbito territorial es extenso, comprendiendo varios Organos jurisdiccionales en distinta localidad o a cierta distancia unos de otros.

**ENMIENDA NUM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 53**

Artículo noveno, uno, 2 k)

Tipo de enmienda: De supresión de dicho apartado k).

**JUSTIFICACION**

Con independencia de que la redacción correcta sería el «ejercicio de la iniciativa de las Comunidades Autónomas para la previsión de plazas judiciales» y no como figura en el Proyecto, parece oportuno señalar que el Consejo del Poder Judicial carece de potestad para

cualquier tipo de desarrollo reglamentario de normas que señalen el proceder de las Comunidades Autónomas, que por sus respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan competencias que tan sólo pueden encauzarse por la vía de la Ley Orgánica y reforma estatutaria.

**ENMIENDA NUM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 54**

Artículo noveno, uno, 2 ñ)

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto propuesto:

Modificar la expresión: «Oficina Judicial», por la más adecuada de: «Secretaría».

**JUSTIFICACION**

Pese a que en los últimos tiempos se viene utilizando «Oficina Judicial» la realidad es que la gran mayoría de los autores ha renunciado a la misma para huir del riesgo que comporta una idea de administrativización de la Justicia, incluido el cambio de denominación. Y, desde luego, con tal modificación restablecemos la armonía con la expresión utilizada en el artículo séptimo, apartado uno, en sus líneas tercera y cuarta, al introducir un nuevo artículo 216 bis.

**ENMIENDA NUM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 55**

Artículo noveno, uno, 2 r)

Tipo de enmienda: De supresión de dicho apartado r).

**JUSTIFICACION**

El Consejo carece de facultades para regular los honores y tratamientos y otras reglas sobre protocolo en

lo que no constituya ámbito exclusivo de lo judicial. En un acto judicial pueden hallarse presentes (pensemos en la Apertura de Tribunales) Autoridades y representaciones institucionales no judiciales de diferente rango.

---

**ENMIENDA NUM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 56**

Artículo noveno, uno, 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Añadir al final del apartado enmendado, una coma en sustitución de su punto final, seguida de la frase «emitido por el Organó técnico previsto en el artículo 145,2 de la presente Ley».

**JUSTIFICACION**

Razones técnicas así lo aconsejan fundamentalmente en virtud de la absoluta falta de concreción en el Proyecto respecto de quien ha de emitir el dictamen de legalidad.

---

**ENMIENDA NUM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 57**

Artículo noveno, dos

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Constituye una reiteración casi literal además, de lo que se dispone en el artículo noveno, uno, 4 de este Proyecto de Ley, por cuya razón, de prosperar esta enmien-

da, debería suprimirse también el apartado tres del artículo noveno del Proyecto.

---

**ENMIENDA NUM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 58**

Artículo noveno, tres

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Damos por reproducida la justificación que se contiene en nuestra enmienda anterior, al artículo noveno, dos.

---

**ENMIENDA NUM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 59**

Artículo noveno, cuatro

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Se faculta al Gobierno para dictar los Reglamentos que se requiera de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, salvo que corresponda al Consejo General del Poder Judicial a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 de la misma.

**JUSTIFICACION**

Por razones técnicas, eliminándose un segundo párrafo del precepto del Proyecto enmendado, por considerar que carece de razón de ser en virtud de lo terminante del anterior.

**ENMIENDA NUM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 60**

Artículo undécimo

Tipo de enmienda: De supresión del artículo undécimo: «Nulidad de actos judiciales».

**JUSTIFICACION**

El precepto que se trata de eliminar constituye una restauración de otro artículo en su momento eliminado de la Ley de Enjuiciamiento Civil por las perniciosas consecuencias que ocasionaba en el procedimiento judicial español habida cuenta del uso abusivo que del mismo se hizo con el resultado de que muchos procesos quedasen paralizados con el ardid de alegar que en ellos se había producido un defecto determinante de nulidad.

De restaurarse el precepto se volvería a la situación precedente, ya que podría hacerse valer contra sentencias que tradicionalmente eran inatacables, por haberse agotado los recursos extraordinarios u ordinarios correspondientes, con el inconveniente de que tal como posibilita el precepto que tratamos de eliminar el incidente podría plantearse sin otro requisito que la alegación de no haber conocido antes de recaer sentencia firme.

Lo que tiene que hacerse es desarrollar el artículo 53.2 de la Constitución Española como viene observándose por el Tribunal Constitucional y un notable sector de la doctrina.

**ENMIENDA NUM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 61**

Artículo decimotercero

Tipo de enmienda: De adición de un artículo nuevo, que sería el decimotercero.

Texto propuesto:

Queda modificado el artículo 474 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Artículo 474. Los Secretarios Judiciales están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, situaciones y jubilación establecidos en esta Ley para los Jueces y Magistrados con excepción de las prohibiciones previstas en el artículo 395.»

**JUSTIFICACION**

Los Secretarios judiciales forman parte integrante del Organismo jurisdiccional a tenor del artículo 117.3 de la Constitución, como se puso de manifiesto en el debate parlamentario de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. Están sometidos a idéntico régimen de incompatibilidades y situaciones que los Jueces y Magistrados y por lo tanto, también debe ser igual su edad de jubilación. La discriminación actual es causa indiscutible de la huida de los Secretarios, verdaderos y acreditados especialistas del procedimiento, que abandonan el Secretariado para integrarse en otros sectores profesionales y muy concretamente en la Carrera Judicial a través de los turnos tercero y cuarto.

**ENMIENDA NUM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 62**

Artículo decimocuarto

Tipo de enmienda: De adición de un artículo nuevo que sería el decimocuarto por el que se modifica el artículo 73.1 a) y b) de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.

Texto propuesto:

Artículo 73. Uno

a) Suprimir a partir de las palabras «y cuando el correspondiente...» hasta el final, por lo que el apartado terminaría en la palabra «Comunidad».

b) Suprimir a partir de las palabras «si el correspondiente...» hasta el final, con lo que este apartado terminará con la palabra «Autónoma».

**JUSTIFICACION**

Para evitar que la competencia para este recurso radique en unas Comunidades sí y en otras no, como consecuencia de que el Estatuto de Autonomía hubiese previsto o no la competencia, ya que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la llamada a establecerla.

**ENMIENDA NUM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 63**

Artículo decimoquinto

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo artículo que sería el decimoquinto por el que se modifica el artículo 219 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial.

Texto propuesto:

Artículo 219 punto 10

«En los juicios de faltas que provengan de Diligencias Previas el Juez de Instrucción en esta fase deberá abstenerse o podrá ser recusado si hubiere decretado medidas aseguratorias u oído al que luego resultare acusado en concepto de imputado, o dictado auto de iniciación de procedimiento abreviado o de archivo.»

**JUSTIFICACION**

Se ha demostrado en la práctica que hay que reconocer la quiebra de la imparcialidad o pérdida de la libertad en la decisión cuando las diligencias previas pasan a juicio de faltas y el Juez de Instrucción ha evidenciado ya su criterio.

**ENMIENDA NUM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 64**

A la Disposición Transitoria Segunda, punto 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Añadir: «Secretarios Judiciales», a continuación de: «los Magistrados».

**JUSTIFICACION**

La modificación propuesta constituye lógica consecuencia de nuestras enmiendas al artículo primero, apartados dos y diez del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 65**

A la Disposición Transitoria sexta

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

«6. A los funcionarios de nivel superior destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 386 de esta Ley Orgánica en cuanto a la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados.»

**JUSTIFICACION**

Actualmente en los Organos técnicos prestan servicio funcionarios que ingresaron con la constitución del primer Consejo y vigente la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero y el Reglamento de su personal de 6 de marzo de 1981, habiendo ingresado en el denominado Cuerpo de Facultativos del Consejo con iguales retribuciones, incompatibilidades y régimen disciplinario que los facultativos de procedencia judicial.

En el reglamento del personal al servicio del Tribunal Constitucional se fija para los letrados del mismo la edad de jubilación establecida para la carrera judicial según disponen los artículos 75 y 78 del mismo.

Además hay que tener presente la redacción del Proyecto por lo que se refiere al artículo 145.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según se establece en el artículo 4º, uno, punto 2 del Proyecto de Ley que se enmienda.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y

al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 16 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1994.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NUM. 145**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un texto en el apartado dos, 4 del artículo 1 del Proyecto (artículo 301.4 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Dos. El artículo 301 queda redactado de la siguiente forma:

4. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado el Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia, Secretarios Judiciales y miembros de la Carrera Fiscal en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la Ley.»

**JUSTIFICACION**

Reconocer la formación jurídica y las funciones que desarrollan los Secretarios Judiciales en la regulación del acceso a la carrera judicial.

**ENMIENDA NUM. 146**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Po-

der Judicial, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo 1 del Proyecto (artículo 306.1 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Seis. El artículo 306 queda redactado de la forma siguiente:

1. Las normas por las que ha de regirse la oposición, el concurso-oposición y el posterior curso teórico y práctico de selección para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Administraciones que tengan atribuidas competencias en materia de justicia. En el concurso-oposición...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Prever en este supuesto la audiencia no sólo del Ministerio de Justicia sino también de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

**ENMIENDA NUM. 147**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo 1 del Proyecto (art. 306.2 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Seis. El artículo 306 queda redactado de la forma siguiente:

2. La oposición se convocará al menos cada dos años. Será efectuada por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Administraciones que tengan atribuidas competencias en materia de Justicia y con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con el contenido del artículo 315 LOPJ en cuanto a la competencia de las Comunidades Autó-

nomas para instar las convocatorias. Asimismo, se suprime el párrafo final de este apartado para salvar la contradicción que se produciría en relación con el texto reformado del artículo 301.2 LOPJ.

**ENMIENDA NUM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un texto al final del punto diez, apartado 2 del artículo 1 del Proyecto (art. 311.2 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Diez. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 311 quedan redactados de la forma siguiente:

2. En el primer caso será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con un año de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal con al menos un año de servicios efectivos y los Secretarios Judiciales de segunda categoría.»

**JUSTIFICACION**

Garantizar el tiempo de ejercicio mínimo de 3 años de servicio (segunda categoría) a efectos de acceso a la Carrera Judicial de los Secretarios Judiciales.

**ENMIENDA NUM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que

se reformó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar una nueva expresión en el tercer párrafo del apartado 4 del punto diez del artículo 1 del Proyecto (art. 311.4 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Diez. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 311 quedan redactados de la forma siguiente:

4. Quienes accedieren.../... en el párrafo anterior. Los miembros de la Carrera Fiscal y Secretarios Judiciales de segunda categoría que superen...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el apartado trece del artículo 1 del Proyecto (art. 313.1 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Trece. El artículo 313 queda redactado de la forma siguiente:

1. Para resolver los concursos entre juristas de reconocida competencia a que se refieren los apartados 1, 3 y 4 del artículo 311 el Consejo General del Poder Judicial aprobará reglamentariamente las correspondientes bases, en las que se graduará la puntuación de los méritos que pudieran concurrir en los solicitantes con arreglo al baremo que se fija en el siguiente apartado. La convocatoria, ajustada a las bases aprobadas, será efectuada al menos una vez cada dos años por el Consejo General del Poder Judicial. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia serán oídos con anterioridad a la aprobación de las bases y de las convocatorias.»

## JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 151**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el apartado tres del artículo 2 del Proyecto (art. 327.2 LOPJ).

Redacción que se propone:

## «Artículo 2

Tres. El apartado 2 del artículo 327 queda redactado de la forma siguiente:

2. Tampoco podrán concursar los Jueces y Magistrados que no lleven en el destino ocupado el tiempo que reglamentariamente se determine por el Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos años en destino forzoso y tres en voluntario.»

## JUSTIFICACION

La redacción actual del artículo 327.2 permite al Consejo General del Poder Judicial —dentro de unos límites máximos— regular el tiempo que Jueces y Magistrados han de permanecer en un destino para poder concursar.

Eventualmente, por tanto, y según la norma, podrían fijarse plazos de hasta un día, con lo que se desvirtuaría el objetivo perseguido de reconducir a niveles de normalidad la movilidad de jueces y magistrados.

---

**ENMIENDA NUM. 152**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que

se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el punto 3 del apartado nueve del artículo 3 de la Reforma (artículo 201.3 LOPJ).

Redacción que se propone:

## «Artículo 3

Nueve. El artículo 201 queda redactado de la forma siguiente:

3. Tendrán preferencia los Secretarios Judiciales, los que hayan desempeñado funciones...» (resto igual).

## JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 153**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un nuevo apartado doce en el artículo 6 del Proyecto (artículo 440.3 LOPJ).

Redacción que se propone:

## «Artículo 6 (nuevo)

Doce. El apartado 3 del artículo 440 queda redactado de la forma siguiente:

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por graduado social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional y en el presente Título.»

## JUSTIFICACION

Cubrir una laguna legislativa.

**ENMIENDA NUM. 154****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el apartado uno, párrafo segundo del artículo 7 del Proyecto (artículo 216 bis LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 7 (último párrafo del artículo 216 bis)

Si la causa de retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia en orden a la adecuación de la plantilla del Juzgado o Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

**JUSTIFICACION**

Reconocer la participación de las Comunidades Autónomas en el establecimiento y modificación de las demarcaciones judiciales.

**ENMIENDA NUM. 155****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de suprimir el punto 5 del apartado dos del artículo 7 del Proyecto (artículo 230 LOPJ).

**JUSTIFICACION**

Se regulan en este punto determinadas «funciones administrativas de Justicia» que no tienen cabida en la

presente reforma de la LOPJ. Tales aspectos deben postergarse a un posterior estudio global sobre la Oficina Judicial que responda al diseño autonómico de nuestra Constitución.

**ENMIENDA NUM. 156****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar la letra a) del apartado Uno.2 del artículo 9 del Proyecto (artículo 110 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 9

Uno. El artículo 110 queda redactado de la forma siguiente:

2. El Consejo General del Poder Judicial.../... siguientes materias:

a) Sistema de ingreso, promoción y especialización en la Carrera Judicial, régimen de los funcionarios judiciales en prácticas y de los Jueces adjuntos y cursos teóricos y prácticos en el Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados, así como organización y funciones de dicho centro.

A este efecto, en el desarrollo reglamentario de la organización y funciones del Centro, deberá determinarse la composición de su Consejo Rector, en el que necesariamente habrán de estar representados el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y las Asociaciones...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con el régimen competencial de las diversas Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NUM. 157**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar la letra ñ) del apartado uno.2 del artículo 9 del Proyecto (art. 110 LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 9

Uno. El artículo 110 queda redactado de la forma siguiente:

2. El Consejo General del Poder Judicial.../... siguientes materias:

ñ) Publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas hábiles y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.»

**JUSTIFICACION**

Suprimir aquellos aspectos de este apartado que suponen anticipar planteamientos sobre la Oficina Judicial.

**ENMIENDA NUM. 158**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 9 del Proyecto (DA primera LOPJ).

Redacción que se propone:

«Artículo 9

Cuatro. El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera queda redactado de la forma siguiente:

2. El Gobierno o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, aprobarán los reglamentos ...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En el desarrollo de la LOPJ existen materias cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

5. Los Magistrados, los Secretarios Judiciales y los miembros de la Carrera Fiscal...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 160**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de suprimir la expresión «del Ministerio de Justicia» contenida en el apartado 8 de la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto.

**JUSTIFICACION**

Las facultades de iniciativa y de audiencia a que se refiere esta Disposición, corresponden tanto al Minis-

terio de Justicia como a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

### ENMIENDA NUM. 161

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 21 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

#### TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se ha mostrado a lo largo de su vigencia como un instrumento poco eficaz para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Algunas de las innovaciones más importantes que introdujo esta Ley no han sido aún desarrolladas y los sistemas arbitrados para solucionar la acumulación de asuntos pendientes y el retraso de la Administración de Justicia han resultado ser, en gran parte, inoperantes para la realización práctica de los derechos reconocidos constitucionalmente a los ciudadanos. A ello hay que añadir que las modificaciones introducidas, muy particularmente, en lo relativo a la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial respecto a las contenidas en la Ley Orgánica 1/1980, que supusieron un cierto alejamiento del modelo establecido en nuestra Constitución, tampoco se han materializado en una mayor proyección de los principios de pluralismo y participación y de criterios de independencia, en el Gobierno del Poder Judicial.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de

la Ley Orgánica del Poder Judicial y la aplicación práctica de la misma ha puesto de manifiesto la urgencia de acometer una reforma parcial que comprenda todos aquellos aspectos por afectar, unos al estatuto de los Jueces y Magistrados y otros, a la atribución y competencia del Consejo General del Poder Judicial, no pueden ser postergados por más tiempo.

##### II

En relación al Consejo General del Poder Judicial la experiencia vivida desde 1986 aconseja no sólo una ampliación de sus atribuciones legales —en el sentido de devolver al Consejo aquellas competencias de las que ya disponía en la Ley Orgánica 1/1980— sino también la modificación del actual sistema de elección de sus miembros, acomodándolo mejor al diseño constitucional que establece para los Vocales de este órgano de gobierno dos vías distintas de elección como resulta de la más clara y recta interpretación del artículo 122 de nuestro texto constitucional. Esta modificación resulta, además, urgente al constituir el Consejo la expresión última, desde la perspectiva del Poder Judicial, de la separación de poderes del Estado que reclama un Estado de Derecho.

Para ello, la presente Ley restablece, en parte, el sistema adoptado por la Ley Orgánica 1/1980, que permitió el acceso al órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados de las distintas corrientes de opinión existentes en la Carrera Judicial, haciéndose más patente el pluralismo y la participación de los miembros de dicha carrera. Se configura así un sistema de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que distingue entre los Vocales de elección judicial —que serán elegidos por y entre Jueces y Magistrados— y los Vocales de elección parlamentaria, elegidos entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de los miembros de las Cámaras en los términos previstos en sus respectivos Reglamentos.

En materia de nuevas atribuciones al órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados se lleva a cabo una ampliación de las mismas en aquellos aspectos relativos a la selección, formación y perfeccionamiento no sólo de los Jueces y Magistrados sino también de los Secretarios judiciales. Asimismo se establece un sistema de mayorías, reformando éstas en una serie de materias como la potestad reglamentaria, la emisión de dictámenes sobre Proyectos de Ley, el planteamiento de conflictos constitucionales y determinados nombramientos en atención a su relevancia a fin de potenciar la máxima intervención de voluntades dentro del Consejo en el ejercicio de sus potestades más trascendentales.

## III

El sistema de ingreso y acceso a la Carrera Judicial sufre importantes modificaciones en relación a su configuración actual; lo que fuera una idea comprensible y necesaria en un principio, el establecimiento de un dualismo entre el ingreso ordinario por oposición a la Carrera Judicial y el ingreso por otra vía de profesionales del Derecho que hubieran acreditado su competencia jurídica en distintos campos de la judicatura, ha mostrado con el paso del tiempo numerosos y graves defectos en cuanto a su instrumentación. Por otro lado, las razones imperativas que lo aconsejaron han perdido actualmente en gran parte su justificación primaria, debiendo atenderse a la regulación de este cauce de acceso, con las debidas garantías respecto al mérito y capacidad de los aspirantes.

El sistema actual ha puesto de manifiesto que el número de plazas reservadas a estos profesionales, en cada convocatoria ha resultado ser excesivo y a veces inoperante. Las circunstancias actuales, así como el desarrollo alcanzado de la planta judicial en cuanto al número de efectivos y órganos jurisdiccionales, hace aconsejable reducir el número de plazas reservadas para el acceso a la Carrera Judicial para los profesionales y Juristas por medio de concurso. La Ley establece, por tanto, una reserva de hasta una décima parte de las plazas que se convoquen para Licenciados en Derecho con diez años de ejercicio profesional.

El sistema de acceso a la categoría de Magistrado mediante concurso entre juristas de reconocida competencia así como de miembros de la Carrera Fiscal se configura en el texto propuesto como un concurso de méritos, limitándose a una sexta parte las plazas de categoría de Magistrados, manteniéndose para el Tribunal Supremo la previsión histórica de una de cada cinco plazas, que tan satisfactorio resultado ha tenido.

Los defectos constatados en los últimos años que han venido derivándose de la aplicación de este sistema, se tratan de resolver mediante el establecimiento de un procedimiento para garantizar adecuadamente la aptitud para el desempeño de la función judicial por el candidato. Por otra parte, en el texto se introduce, recogiendo la tradición anterior a la Ley Orgánica, la participación de los miembros de la Carrera Fiscal en las pruebas de especialización, en los órdenes jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo y lo Social.

Asimismo, la presente Ley ha arbitrado una solución para resolver las dificultades existentes actualmente en relación a la composición del Tribunal de Oposiciones a la Carrera Judicial por los dos Catedráticos de Universidad requeridos por la Ley Orgánica. La imposibilidad en ocasiones de contar con los dos Catedráticos exigidos estaba desvirtuando el sistema de oposiciones por lo que se ha considerado más acorde a la realidad la exigencia de un solo Catedrático de Universidad de

algunas de las disciplinas que comprendan la oposición, estableciéndose la posibilidad de ser sustituido por un Profesor Titular de algunas de estas disciplinas.

## IV

La modificación del actual régimen de Magistrados Suplentes ha sido una constante desde los primeros momentos del Consejo General del Poder Judicial en su actual mandato constituye además una necesidad imperiosa en aras de la independencia judicial. La importancia de mejorar el régimen de garantías existentes en relación a su nombramiento, el orden de preferencia y el sistema de exclusiones, así como las características de inamovilidad temporal que comporta su nombramiento como Magistrado Suplente durante el plazo de un año hace obligado que se regule de forma más detallada cada uno de estos aspectos, introduciéndose, así, la posibilidad de su nombramiento en la Audiencia Nacional y la de ejercer como Magistrado Suplente por dos años consecutivos más al finalizar el tiempo por el que fueron nombrados siempre que así lo soliciten y no hubieran sido removidos por las causas previstas en esta Ley.

## V

La comisión por un Juez o Magistrado de cualquier delito doloso tiene una especial trascendencia, ya que al margen de la responsabilidad penal pone de manifiesto su falta de aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Con el fin de evitar duplicidades innecesarias en relación a la pérdida de la condición de Magistrado o Juez por condena penal, se hace preciso diferenciar la Comisión de delitos dolosos según sea en el ejercicio o no de la función judicial, así como modificar la regulación actual del artículo 379.1 d) de la Ley Orgánica.

## VI

El vacío legal existente para declarar la nulidad radical de actuaciones procesales, el cúmulo de problemas que de ello se ha derivado y las distintas posiciones que ha venido manteniendo el Tribunal Constitucional ante esta cuestión en diversas sentencias de amparo recomiendan establecer una regulación expresa del incidente de nulidad que abre la posibilidad excepcional de promover el mismo para hacer valer defectos de forma que hayan producido indefensión y no hayan podido ser advertidos antes de recaer sentencia firme, por un plazo limitado de tiempo, y sin posibilidad de ulterior recurso.

## VII

El sistema establecido en el actual artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial configura un sistema indemnizatorio por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia demasiado restrictivo y limitativo de derechos.

Resulta, por tanto, urgente garantizar adecuadamente los derechos del justiciable. Por ello, se ha considerado necesaria una nueva regulación del actual sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en estos casos, ampliándose los supuestos a que da derecho la indemnización, a la falta de prueba alguna en relación a la participación de las partes en el hecho punible, así como a la producción de un retraso injustificado y que exceda del tiempo razonable para la sustanciación del proceso, según del que se trate.

## VIII

La necesidad de modificar el actual régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados ha sido una constante del Consejo General del Poder Judicial en sus respectivas memorias, así como en las de otros órganos constitucionales.

La importancia de que el régimen disciplinario se configure como un instrumento válido y operativo al servicio de los fines establecidos en la Constitución en relación al Poder Judicial ha llevado a la tipificación de nuevos ilícitos disciplinarios, así como a la clarificación y concreción de las distintas conductas sancionables en orden a reforzar las garantías que rodean el mismo.

La presente Ley introduce un sistema más riguroso que el actualmente vigente por la finalidad de asegurar la independencia judicial en orden a mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Este sistema permite el ejercicio de la potestad disciplinaria, armonizando la eficacia en la sanción con el debido respeto a los principios esenciales del proceso penal.

## IX

En coherencia con las nuevas atribuciones y competencias atribuidas por esta Ley al Consejo General del Poder Judicial, especialmente en materia de selección de los miembros de la Carrera Judicial y de los Secretarios Judiciales se ha hecho necesario modificar los preceptos relativos al antiguo Centro de Estudios Judiciales, así como establecer una nueva regulación de la denominada Escuela Superior de la Magistratura, como órgano dependiente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo primero. De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros

Los artículos 111, 112, el número 1 del artículo 115 y el número 1 del artículo 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo segundo al artículo ciento once del siguiente tenor:

«Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos:

- a) Cuatro elegidos por el Congreso de los Diputados, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.
- b) Cuatro elegidos por el Senado, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.
- c) Doce, entre Jueces y Magistrados, por los miembros de la Carrera Judicial en la forma dispuesta en esta Ley.»

Dos. El artículo ciento doce de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encuentren en situación de servicio activo en los términos del artículo 349 de esta Ley.
2. Integrarán el Consejo dos Magistrados del Tribunal Supremo, ocho Magistrados y dos Jueces.
3. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.
4. En la elección se designarán doce vocales y sus respectivos sustitutos.
5. Para ser candidato será preciso:
  - a) ser presentado por una asociación inscrita en el Registro correspondiente, al menos un año antes de la convocatoria o,
  - b) estar avalados por, al menos, un 2% de los electores.
  - c) Haber superado el examen de idoneidad previsto en el apartado anterior.
  - d) Hallarse en servicio activo al producirse la convocatoria.

6. El sistema de elección será libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

7. Un Reglamento elaborado por el Consejo General del Poder Judicial desarrollará el proceso de elección que se ajustará a las siguientes bases:

a) No podrán ser elegidos quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, así como quienes presen servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, o hubieran formado parte de los mismos dentro del año anterior a la convocatoria.

Tres. El número uno del artículo ciento quince queda redactado en los siguientes términos:

«El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años computados desde la fecha de su constitución.

A tal efecto, y con tres meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras interesando que por éstas se proceda a la designación de los nuevos vocales cuya propuesta les compete. Asimismo, con tres meses de antelación, se procederá a la convocatoria de elección para la proposición de vocales de procedencia judicial.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.»

Cuatro. El número uno del artículo ciento dieciséis quedará redactado en los siguientes términos:

«Si afectare a uno de los doce vocales de procedencia judicial, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

El mandato de los sustitutos tendrá en todo caso la duración que restare al de los sustituidos.»

**Artículo segundo. De las Atribuciones del Consejo General del Poder Judicial**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 107 queda redactado de la forma siguiente:

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta, por mayoría de dos tercios, para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.

2. Plantear, por mayoría de tres quintos, conflic-

tos constitucionales, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Emitir dictamen, por mayoría de tres quintos, sobre Proyectos de Ley en los supuestos previstos en el artículo 127.8 de esta Ley.

4. Ejercer la potestad reglamentaria en el ámbito del artículo 110 de esta Ley, por mayoría de dos tercios.

5. Inspección de Juzgados y Tribunales.

6. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

7. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios judiciales.

8. Régimen retributivo de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales.

9. Régimen disciplinario de Oficiales, auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

10. Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.

11. Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.

12. Ejercicio en exclusiva de las competencias relativas a la Escuela Superior de la Magistratura y las que esta Ley le atribuye respecto del Centro de Estudios de la Administración de Justicia.

13. Elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Consejo, para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado.

14. Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

15. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.

**Artículo tercero. De la función consultiva del Consejo General del Poder Judicial**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 6 del artículo 35 queda redactado en la forma siguiente:

«6. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por Ley, la capitalidad de los Partidos Judiciales.»

Dos. El primer párrafo y las letras a), e) y f) del apartado 1 del artículo 108 quedan redactados en la forma siguiente:

«1. El Consejo General del Poder Judicial deberá dictaminar los Proyectos de leyes y disposiciones ge-

nerales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a alguna de las siguientes materias:

- a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales y de su capitalidad en los términos del artículo 35 de esta ley.
- e) Leyes sustantivas y procesales y cualesquiera otras normas y disposiciones que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.
- f) Normas relativas al régimen penitenciario.»

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 109 con la siguiente redacción:

«3. Las Cortes Generales podrán solicitar, en los términos previstos en los Reglamentos de las Cámaras, dictamen al Consejo General del Poder Judicial sobre proyectos, proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del artículo anterior. Asimismo, podrán hacerlo las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

Cuatro. Los apartados 4 y 8 del artículo 127 quedan redactados de la siguiente forma:

Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

«4. Por mayoría de tres quintos la propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.»

«8. Por mayoría de tres quintos los dictámenes relativos a Proyectos de Ley. Para ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial se precisará, una mayoría de dos tercios.»

Artículo cuarto. Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 301 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El ingreso de la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escala Superior de la Magistratura, previa convocatoria de las plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306.2, y un número adicio-

nal que permita atender las nuevas que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.»

«2. En cada convocatoria se podrá reservar hasta una décima parte de las plazas que se convoquen, para Licenciados en Derecho con diez años de ejercicio profesional de la Abogacía o de otra profesión jurídica, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura por medio de concurso de méritos.»

«3. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o de Magistrados, juristas de reconocida competencia y miembros de la Carrera Fiscal en la forma y proporción establecidos en esta Ley.»

«4. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad que establece esta Ley, y no haber alcanzado o alcanzar la edad de jubilación en la Carrera Judicial durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión, incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Superior de la Magistratura.»

Dos. El del artículo 302 queda redactado de la forma siguiente:

1. Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Superior de la Magistratura se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece esta Ley.

2. Para tomar parte en el concurso de méritos es preciso, además, contar con diez años, al menos, de ejercicio efectivo de alguna profesión jurídica para la que se requiera estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Tres. El artículo 304 queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal para acceso a la Escuela Superior de la Magistratura, que deberá ser único, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en que delege, y serán Vocales: dos Magistrados, un Fiscal, un Catedrático de alguna de las disciplinas que comprendan la oposición, un Abogado con más de 15 años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, licenciado en Derecho, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto. Cuando no sea posible designar el Catedrático de Universidad se nombrará a un Profesor Titular de alguna de las disciplinas sobre las que versa la oposición.»

Cuatro. El artículo 305 queda redactado de la forma siguiente:

«El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. El Catedrático, o, excepcionalmente, en su caso, el Profesor Titular serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado, por el Ministerio de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado. Todos ellos elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para su designación.»

Cinco. El artículo 307 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura incluirá un período de prácticas en órganos jurisdiccionales con funciones de auxilio y colaboración con sus titulares, que en ningún caso implicará el ejercicio de jurisdicción.

2. La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino serán determinados por el Consejo General del Poder Judicial en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

3. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Superior de la Magistratura.

4. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial mediante Orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez.»

Seis. El artículo 308 queda redactado de la forma siguiente:

«En ningún caso podrá superar el curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura un número de aspirantes superior al de vacantes efectivamente existentes en la Carrera Judicial en el momento de finalizar aquél.»

Siete. El artículo 310 queda redactado de la forma siguiente:

«Las plazas que hubiesen quedado vacantes en el concurso de méritos acrecerán a las correspondientes al turno de oposición.»

Ocho. El artículo 311 queda redactado de la forma siguiente:

«1. De cada seis vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, cuatro se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría; la quinta, por medio de pruebas selectivas, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal,

y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces; la sexta, por concurso, entre juristas con más de quince años de ejercicio profesional.»

«2. En el primer caso será necesario que se hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización, bastará, sin embargo, con un año de servicios efectivos.

Podrán presentarse también a las pruebas de especialización en los órdenes Contencioso-Administrativo y Social los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal con al menos un año de servicios efectivos.»

«3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades hasta la mitad de las plazas reservadas para cada convocatoria que correspondan al turno de jurista. Las plazas se reservarán por el orden en que se produzcan las vacantes, quedando los Magistrados sujetos al orden en que accedieron.»

«4. Quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último Magistrado que hubiese ascendido a esta categoría. No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 357.2 y 4 de esta Ley, hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el apartado 3 del citado artículo.

Los que accedan a la categoría de Magistrado sin pertenecer anteriormente a la Carrera Judicial, no podrán obtener la declaración de servicios especiales para desempeñar las funciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 351 de esta Ley, hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos establecido en el párrafo anterior.»

«5. Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno de pruebas selectivas o de especialización si estuvieren convocadas o, en otro caso, al de antigüedad.»

«6. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que superen las pruebas de especialización no podrán ocupar plazas correspondientes a otro orden jurisdiccional.»

«7. El Consejo General del Poder Judicial podrá motivadamente acordar que las plazas que correspondieran en cada convocatoria para ser cubiertas por profesionales o juristas para el acceso a Jueces o Magistrados se anuncien para ser cubiertas por el turno de oposición libre.»

Nueve. El artículo 312 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado en los órdenes ju-

risdccionales civil o penal se celebrarán en la Escuela Superior de la Magistratura y tenderán a apreciar las condiciones de madurez y formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en Derecho Civil o Penal, según proceda. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.»

«2. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.»

Diez. El artículo 313 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Para resolver los concursos entre juristas de reconocida competencia a que se refieren los apartados 1, 3 y 4 del artículo 311 el Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarlos, aprobará y publicará las correspondientes bases, en las que se graduará la puntuación de los méritos que puedan concurrir en los solicitantes con arreglo al baremo que se fija en el siguiente apartado. La Convocatoria, ajustada a las bases aprobadas, será efectuada por el Consejo General del Poder Judicial, al menos cada dos años.»

«2. En el citado baremo se establecerá la valoración de los siguientes méritos:

- a) Títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
- b) Años de servicio en relación con disciplinas jurídicas en el cuerpo de procedencia o en la profesión que ejerciera.
- c) La presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares en cursos y congresos de interés jurídico.
- d) Publicaciones científico-jurídicas.
- e) Número y naturaleza de los asuntos que hubiera dirigido ante los Juzgados y Tribunales dictámenes emitidos, asesoramiento y servicios jurídicos prestados en el ejercicio de la Abogacía.»

«3. El concurso será resuelto por el mismo Tribunal que haya de juzgar la oposición libre.»

«4. En la valoración de los méritos relacionados no podrán establecerse puntuaciones que por sí solas superen a más de dos del conjunto de las restantes.»

«5. La puntuación de los méritos referida en la letra f) no podrá ser inferior a la máxima puntuación atribuida a cualquiera de los otros apartados.»

«6. El tiempo de ejercicio profesional de los candidatos que hayan ejercido la Abogacía se acreditará me-

dante certificación del Consejo General de la Abogacía, en la que deberán consignarse también aquellas incidencias de carácter disciplinario que hayan afectado al candidato durante su ejercicio profesional, así como los antecedentes que relativos a dicho ejercicio consten en los archivos de la Corporación. En las bases se establecerá el procedimiento adecuado para que el Tribunal tenga conocimiento de las demás incidencias que hayan afectado al candidato a lo largo de su vida profesional, que puedan tener importancia para valorar su aptitud para el ejercicio de la función judicial.»

«7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado segundo de este artículo que hubieran sido aducidos por los solicitantes, el Tribunal podrá convocar a éstos para mantener una entrevista individual de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los citados méritos con el fin exclusivo de acreditar los mismos, así como la capacidad de los solicitantes para ingresar en la Carrera Judicial.»

«8. En las bases de la Convocatoria se establecerá el procedimiento que se seguirá para la valoración definitiva de los méritos profesionales que hayan resultado acreditados en el transcurso de la entrevista.»

«9. El Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se harán constar los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.»

«10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el Tribunal para excluir al candidato por no concurrir en él la cualidad prevista de reconocida competencia o por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación exigida, en su caso. En ambos casos, el Tribunal deberá oír al candidato antes de adoptar una decisión.

Asimismo, la apreciación por el Tribunal de la concurrencia de aquellas circunstancias desmerecedoras, se debe consignar y motivar por separado de la valoración, según baremo, de los méritos aducidos.»

«11. El Consejo General del Poder Judicial podrá anular o no tomar en consideración la propuesta efectuada por el Tribunal calificador cuando en el procedimiento de selección se observaren infracciones de la legalidad o se apreciare en alguno de los candidatos propuestos la falta de los requisitos que le sean de aplicación de los exigidos en el artículo 301.5 de esta Ley.

En el caso de que la propuesta efectuada por el Tribunal sea negativa por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible, el Consejo General del Poder Judicial resolverá motivadamente la misma. Asimismo, podrá rechazar, previa audiencia, a un candidato, pese a una propuesta favorable del Tribunal, siempre que, con posterioridad a esa propuesta, se haya producido o tenido conocimiento, respecto de esa persona, de alguna de tales circunstancias.»

**Artículo quinto. Régimen de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos y de provisión temporal**

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 200 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Podrá haber en las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional una relación de Magistrados Suplentes que serán llamados, correlativamente con arreglo a su nombramiento dentro del orden u órdenes jurisdiccionales para los que hubieren sido nombrados, a formar Sala en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.»

«2. Cada año, el Consejo General del Poder Judicial aprobará, previa su valoración, la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152.1.5º

En dicha relación se incluirá, siempre que reúnan los requisitos para el nombramiento, a quienes habiendo ejercido las funciones de Magistrado suplente en el año judicial anterior, así lo soliciten, durante los dos años consecutivos posteriores al de su nombramiento inicial, salvo que hubieran sido removidos por algunas de las causas previstas en esta Ley.»

«3. Dentro de los límites del llamamiento, los Magistrados suplentes actuarán, como miembros de la Sala de Justicia que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares.»

Dos. El artículo 201 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.»

«2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de setenta y cinco años.»

«3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones en las Carreras Judicial o Fiscal o ejercido profesiones jurídicas o se hayan dedicado a la enseñanza del derecho, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En quienes ejerzan las profesio-

nes de abogado o procurador podrá recaer nombramiento, siempre que antes de tomar posesión y ejercer la función jurisdiccional soliciten la respectiva baja en los correspondientes Colegios Profesionales.»

4. El cargo de Magistrado Suplente estará sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de esta Ley. Se exceptúa:

a) Lo dispuesto en el artículo 394, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d), de este artículo.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia e investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes la ejerzan.

5. Los Magistrados Suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables. Cesarán, además:

a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.

b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.

c) Por cumplir la edad de setenta y cinco años.

**Artículo sexto. Pérdida de la condición de Magistrado o Juez**

Uno. La letra d) del apartado 1 del artículo 379 queda redactado de la siguiente forma:

«d) Por la condena a pena privativa de libertad por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de la función judicial.»

**Artículo séptimo. Nulidad radical de Actuaciones Judiciales**

Se añada su apartado 3 al artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«3. Será inadmisibles el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, podrá excepcionalmente, a instancia de parte legítima, promoverse incidente de forma, que hayan producido indefensión y no hayan podido ser advertidos antes de recaer sentencia no susceptible de ulterior recurso o resolución, igualmente irrecurrible, que ponga fin al proceso. Será competente para conocer del incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para promover el incidente será de veinte días, desde la notificación de la sentencia o la resolución firme o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto de forma causante de

indefensión. El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se hagan valer otras cuestiones sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 de esta Ley. Frente a la resolución definitiva que recaiga en el incidente no se dará recurso alguno.»

Artículo octavo. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

El artículo 292, apartados 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado en los términos siguientes:

«Uno. 4. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.»

«5. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el recogido en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, con arreglo a los siguientes criterios:

La competencia para resolver y tramitar el expediente corresponderá al Ministro de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial deberá ser oído en todos estos procedimientos con carácter preceptivo y previo, no vinculante. Si este Consejo no hubiese formulado su parecer en el término de dos meses, a contar del ingreso del expediente en su Registro, el informe del Consejo General del Poder Judicial dejará de ser preceptivo para que se dicte resolución. Ello no obstará para la obligatoria emisión del informe, por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Cualesquiera otros organismos o Consejos que, por ministerio de la Ley, deban ser oídos en estos procedimientos, también deberán emitir su informe o dictamen en el término antes señalado, y con los mismos efectos en caso de que no se cumpla el plazo.

En el caso de que, incluso fuera de plazo, el Consejo General del Poder Judicial aprecie que se han incumplido los plazos procesales, en más de veinte veces el señalado, se abrirán de oficio diligencias informativas para determinar el grado de responsabilidad que existe, por causa del retraso, en quienes han intervenido en el procedimiento; además de la responsabilidad disciplinaria, podrá exigirse repetición de quienes resulten sancionados disciplinariamente. Esta responsabilidad se exigirá con aplicación analógica de lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El expediente deberá haberse resuelto en el término de un año. En el caso de que éste no haya alcanzado resolución en el mencionado plazo, sin necesidad de requerimiento por parte del interesado se entenderá que

se ha dictado resolución estimatoria, por el importe reclamado.»

«6. El derecho a reclamar la indemnización a que se hace referencia en este artículo prescribirá al año, contando a partir del día en que pudo ejercitarse.»

El artículo 293, apartado uno, letra h) queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. h) A la pretensión por la que se solicite del Tribunal que declare la existencia de error judicial, podrá acumularse la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de éste. Si el Tribunal Supremo apreciase la existencia de error, se pronunciará asimismo acerca de la procedencia y cuantía de esta indemnización y comunicará su decisión al Ministerio de Justicia, para el cumplimiento de lo determinado.»

El artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado en los términos siguientes:

«Tres. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado, por apreciarse inexistencia de prueba alguna de su participación en el hecho punible o por estas mismas causas haya sido dictado auto de sobreseimiento libre en el primer caso o provisional en el segundo.

Asimismo, tendrán derecho a indemnización las partes en cualesquiera tipo de proceso cuando en la tramitación de los mismos, por causas no imputables a la conducta procesal de aquellos, se produzca un retraso injustificado y que exceda del tiempo razonable para la sustanciación, según el proceso de que se trate.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.»

El artículo 295 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Cuatro. «1. Para los efectos de lo señalado en el artículo 292 de esta Ley, se considerará funcionamiento anormal de la Administración de Justicia:

a) Todo incumplimiento de los plazos procesales por parte de los Juzgados y Tribunales que exceda de veinte veces el legalmente previsto.

b) El extravío o pérdida de toda clase de bienes que se encuentren depositados en los Juzgados o Tribunales.

c) La prisión preventiva prolongada por un tiempo superior al establecido en la Ley.

d) Cualquier otra lesión producida por la Administración de Justicia en su persona o bienes, que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar.»

«2. En todos los casos de extravío de objetos en Juzgados y Tribunales cuyo valor pueda estimarse en superior a 25.000 pesetas, por ministerio de la Ley el Consejo General del Poder Judicial abrirá expediente para determinar las responsabilidades que hayan podido existir en la mala administración de los bienes consignados. Esta cantidad podrá actualizarse anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

Artículo noveno. De la responsabilidad disciplinaria

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 417 queda redactado de la forma siguiente. Se considerarán faltas muy graves:

«1.º La afiliación o la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, así como el desempeño de empleos o cargos a su servicio.»

«2.º La provocación reiterada e injustificada de enfrentamientos con las Autoridades de la circunscripción en que el Juez o Magistrado desempeñe el cargo.»

«3.º La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.»

«4.º Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo 411 de esta Ley.»

«5.º El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley.»

«6.º El abandono o los retrasos injustificados y reiterados en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.»

«7.º La ausencia injustificada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado, con incumplimiento de las funciones propias.»

«8.º El incumplimiento del deber de secreto con la revelación de hechos o de datos trascendentes relacionados con los asuntos de que conozcan los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función cuando con ello se cause grave perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona.»

«9.º El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de Autoridades, funcionarios o profesionales.»

«10.º Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.»

«11.º La comisión de una falta grave cuando el Juez o Magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta Ley.»

«12.º El incumplimiento o desatención reiterados a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.»

Dos. El artículo 418 queda redactado de la forma siguiente:

Se considerarán faltas graves:

«1.º La falta de respeto a los superiores en el orden gubernativo y jurisdiccional, en su presencia, en escrito que se les dirija con publicidad.»

«2.º Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.»

«3.º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones Oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de Juez o sirviéndose de esta condición.»

«4.º Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen o conozcan de actuaciones previstas en ellas.»

«5.º El exceso o abuso de autoridad respecto de los particulares, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial.»

«6.º Dejar de promover la exigencia, a los Secretarios y Persona Auxiliar, de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir por hechos que conociere o debiere conocer el Juez o Magistrado.»

«7.º Revelar hechos o datos relacionados con los asuntos de que conozcan los Jueces y Magistrados con ocasión de su cargo, cuando no constituya la falta muy grave del apartado 8 de artículo 417 de esta Ley.»

«8.º La ausencia injustificada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado, con incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.»

«9.º El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública, cuando no constituya falta muy grave.»

«10.º El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procedimientos de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.»

«11.º El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 del artículo 317 de esta Ley.»

«12.º El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibles a que se refiere el artículo 389.5 de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización.»

«13.º La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427.»

«14.º La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.»

Tres. El artículo 419 queda redactado de la forma siguiente.

Se considerarán faltas leves:

«1.º La falta de respeto a los superiores jerárquicos gubernativos y jurisdiccionales que no constituya falta grave.»

«2.º La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los particulares, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes y funcionarios de la Policía Judicial.»

«3.º El incumplimiento injustificado e inmotivado de un solo plazo de los legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado.»

«4.º La ausencia injustificada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del Órgano judicial en que el Juez o Magistrado se halle destinado con abandono de la función inherente a su cargo.»

Cuatro. El artículo 420 queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Las sanciones que se puedan imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Multa de hasta quinientas mil pesetas.
- c) Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede

separada, al menos, en cien km de aquella en que estuviera destinado.

- d) Suspensión de un mes a un año.
- e) Separación.»

«2.º Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencias o multa de hasta cincuenta mil pesetas o con ambas; las graves con multa de cincuenta mil una hasta quinientas mil pesetas o traslado forzoso; y las muy graves con suspensión o separación.»

«3.º Las sanciones impuestas prescribirán por faltas muy graves a los dos años; al año en los casos de faltas graves y a los dos meses en el caso de faltas leves.»

«4.º El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.»

Cinco. El artículo 421 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) Para la sanción de advertencia el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Jueces y Magistrados dependientes de los mismos.

b) Para la sanción de multa o de advertencia y multa correspondiente a faltas leves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los Jueces y Magistrados dependientes de cada una de ellas.

c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.»

d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.»

«2.º No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, entienden que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.»

«3.º En la imposición de sanciones por las Autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.»

Seis. El apartado 1 del artículo 422 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria.

Contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo.»

Siete. El apartado 2 del artículo 423 queda redactado de la forma siguiente:

«Toda denuncia que se formule ante el Consejo General del Poder Judicial relativa al funcionamiento de la Administración de Justicia o a la actuación de los Jueces y Magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe de Servicio de Inspección, quien podrá proponer el archivo del plan, la formación de diligencias informativas o la incoación directa de procedimiento disciplinario.

La resolución que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa.

Si se incoare expediente disciplinario se notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión del expediente en vía administrativa.»

Ocho. Los apartados ocho y nueve del artículo 425 quedan redactados de la forma siguiente:

«8. La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y al Ministerio Fiscal, quienes si el acuerdo procede de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria podrán interponer contra él recurso potestativo en vía administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en la vía jurisdiccional.»

«9. La resolución sancionadora será ejecutiva desde que se agote la vía administrativa y, en el caso, de que se interpusiera recurso contencioso-administrativo y se solicitara la suspensión, no podrá ejecutarse el acto administrativo sancionador hasta que el Tribunal correspondiente resuelva sobre la pieza separada.»

Artículo décimo. Del Centro de Estudios de la Administración de Justicia y de la Escuela Superior de la Magistratura

El artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

Uno. 1. El Centro de Estudios de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Se adiciona un nuevo artículo 434 bis. a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dos. 1. La Escuela Superior de la Magistratura es un órgano sin personalidad jurídica propia dependiente orgánica y funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá com función el desarrollo y la ejecución de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y de los Secretarios Judiciales.

3. Reglamentariamente se establecerá por el Consejo General del Poder Judicial la organización de la Escuela y la designación del personal directivo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Selección, formación y perfeccionamiento de Secretarios Judiciales

Dentro del plazo de tres meses el Gobierno dictará un nuevo reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales en sustitución del actual, adaptándolo a lo establecido en el artículo 107 de esta Ley en lo relativo a la selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario así como, en lo que afecta a su régimen retributivo.

Segunda. Régimen disciplinario de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia

En el plazo de tres meses el Gobierno modificará el actual Reglamento orgánico de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, adaptándolo a lo establecido en el artículo 107 de esta Ley, en lo relativo al régimen disciplinario atribuido al Consejo General del Poder Judicial.

Tercera. Cobertura de plazas por Jueces de provisión temporal

La provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal se mantendrá en tanto no se agote el desarrollo de la Ley de Planta y Demarcación Judicial

y, en todo caso, como máximo durante tres años desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, a partir de cuyo vencimiento no podrán sacarse a concurso plazas judiciales para cobertura por este procedimiento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Magistrados Suplentes**

Los Magistrados Suplentes designados en la actualidad en el Tribunal Supremo cesarán en el cargo al cumplirse el plazo para el que fueron nombrados.

**Segunda. Régimen de adscripción permanente**

Los jueces sustitutos y Magistrados suplentes que sirvan órganos judiciales en régimen de adscripción permanente acordado por el Consejo General del Poder Judicial, continuarán desempeñando sus funciones, hasta el agotamiento del plazo para el que se acordó la medida de adscripción, o en tanto no sean sustituidos por el régimen establecido en esta Ley mediante la adscripción forzosa de un Juez o Magistrado, que le sustituya en el desempeño de la adscripción.

**Tercera. Comisiones de servicio**

Los Jueces y Magistrados que hayan sido designados para comisiones de servicio con arreglo a la legislación anterior continuarán desempeñándolas con arreglo a los términos del nombramiento hasta la finalización de las mismas. Las nuevas comisiones de servicio cuando procedan serán conferidas con arreglo a lo establecido en el texto de esta Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Unica. Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan expresamente a lo establecido en la presente Ley Orgánica

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera. Desarrollo reglamentario**

El Consejo General del Poder Judicial procederá a dictar en el plazo de seis meses, en el ámbito de la potestad que le corresponde, los reglamentos necesarios para el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la presente Ley.

**Segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 21 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

**ENMIENDAS AL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 162**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 301, apartado 1

De sustitución.

Donde dice: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados».

Debe decir: «Escuela Superior de la Magistratura».

**JUSTIFICACION**

Resulta más adecuada a la naturaleza de este Centro la denominación «Escuela Superior de la Magistratura» que la que se prevé para el mismo en la Ley.

**ENMIENDA NUM. 163**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 301, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En cada convocatoria se podrá reservar hasta una décima parte de las plazas que se convoquen, para licenciados en Derecho con diez años de ejercicio profesional de la Abogacía o de otras profesiones jurídicas, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura por concurso de méritos.»

**JUSTIFICACION**

Resulta excesivo tras el desarrollo alcanzado de la Planta Judicial seguir reservando una cuarta parte de las plazas que se convoquen para el antiguo tercer turno.

**ENMIENDA NUM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 301, apartado 5

De sustitución,

Donde dice: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados».

Debe decir: «Escuela Superior de la Magistratura».

**JUSTIFICACION**

Resulta más adecuada a la naturaleza de este Centro la denominación Escuela Superior de la Magistratura que la que se prevé para el mismo en la Ley.

**ENMIENDA NUM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 301, apartado 6

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Por entrar en contradicción con las nuevas atribuciones y competencias que se reclaman para el Consejo en esta Ley.

**ENMIENDA NUM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 302, apartado 2

De modificación.

El artículo 302, apartado 2, queda redactado de la siguiente forma:

«Para tomar parte en el concurso de méritos es preciso, además, contar con 10 años, al menos, de ejercicio efectivo de alguna profesión jurídica para lo que se requiera estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.»

**JUSTIFICACION**

El nuevo sistema concurso-oposición establecido en la Ley para el acceso a la Carrera Judicial no se estima el más idóneo para compensar los méritos de los candidatos a futuros jueces.

Por otra parte, es necesario que el ejercicio de alguna profesión jurídica haya sido efectivo, circunstancia que no siempre acompaña a los conocimientos jurídicos.

**ENMIENDA NUM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 304

De modificación.

El artículo 304 queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal para el acceso a la Escuela Superior de la Magistratura, que deberá ser único, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en que delegue, y serán Vocales: dos Magistrados, un Fiscal, un Catedrático de alguna de las disciplinas que comprenda la oposición, un Abogado con más de quince años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, Licenciado en Derecho, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.»

Cuando no sea posible designar el Catedrático de Universidad se nombrará un Profesor titular de alguna de las disciplinas sobre las que versa la oposición.»

JUSTIFICACION

Las dificultades existentes para contar habitualmente con dos Catedráticos de Universidad en base a lo establecido a la Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial hacen aconsejable establecer una regulación más adecuada a la realidad.

**ENMIENDA NUM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 305

De modificación.

El artículo 305 queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. El Catedrático, o, excepcionalmente en su caso, el Profesor titular, serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado, por el Ministerio de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Consejo Fiscal. Todos ellos elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para su designación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 304.

**ENMIENDA NUM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 306, apartado 1

De sustitución.

Sustituir: «concurso-oposición», por: «concurso de méritos».

JUSTIFICACION

El nuevo sistema de concurso-oposición establecido en la Ley para el acceso a la Carrera Judicial no se es-

tima el más idóneo para comprobar los méritos de los candidatos a futuros jueces.

**ENMIENDA NUM. 170**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 306, apartado 4

De sustitución.

Sustituir: «concurso-oposición», por: «concurso de méritos».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 307

De modificación.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 307 quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. El curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura incluirá un período de práctica en órganos jurisdiccionales con funciones de auxilio y colaboración con sus titulares, que en ningún caso implicará el ejercicio de jurisdicción.

2. La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino serán determinados por el Consejo General del Poder Judicial en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

3. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Superior de la Magistratura.»

JUSTIFICACION

No resulta admisible que durante el período de prácticas en las Escuelas Superior de la Magistratura, se puedan ejercer funciones jurisdiccionales como si de un juez titular se tratara.

**ENMIENDA NUM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 308

De sustitución.

Sustituir: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados», por: «Escuela Superior de la Magistratura».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 310

De sustitución.

Sustituir: «concurso-oposición», por: «concurso de méritos».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 1

De adición.

El apartado 1 del artículo 311 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De cada seis vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, cuatro se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría; la quinta, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y

de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces, y la sexta, por concurso, entre juristas con más de quince años de ejercicio profesional.»

JUSTIFICACION

Resulta excesivo tras el desarrollo alcanzado por la Planta Judicial continuar con el actual sistema de provisión de plazas vacantes en la categoría de Magistrados.

Por otra parte se estima necesario establecer en la forma y proporción en que se cubrirán las mismas, lo que parece haber sido olvidado.

**ENMIENDA NUM. 175**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 2

De supresión.

Suprimir el párrafo siguiente: «cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato».

JUSTIFICACION

Es evidente que debe estar en servicio activo.

**ENMIENDA NUM. 176**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 311 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades hasta la mitad de las plazas reservadas para cada convocatoria que correspondan al turno de juristas. Las plazas se reservarán por el orden en que se produzcan las vacantes, quedando los Magistrados sujetos al orden en que accedieron.»

JUSTIFICACION

Es necesario precisar el porcentaje de plazas que se podrán reservar para cada convocatoria por especialidades.

ENMIENDA NUM. 177

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 4, tercer inciso

De modificación.

El artículo 311, apartado 4, tercer inciso, pasará a ser el apartado 6 de este artículo y queda redactado en los siguientes términos:

«Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que superen las pruebas de especialización no podrán ocupar plazas correspondientes a otro orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

No resulta razonable la limitación que establece la Ley para los miembros de la Carrera Fiscal que superen las pruebas de especialización y no se haga extensible la misma a los miembros de la Carrera Judicial que, igualmente, pueden acceder a las citadas pruebas.

ENMIENDA NUM. 178

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 4, último inciso

De supresión.

Se propone suprimir: «Quienes superen los concursos convocados... por el Consejo General del Poder Judicial».

JUSTIFICACION

Los miembros de la Carrera Judicial deben quedar en la misma situación que quienes accedan a la carrera por turno de especialistas, por concurso libre o desde la Carrera Fiscal. Debe potenciarse el principio de especialidad.

ENMIENDA NUM. 179

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 312, apartado 1

De modificación.

El artículo 312, apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil o penal se celebrarán en la Escuela Superior de la Magistratura, y tenderán a apreciar las condiciones de madurez y formación jurídica de los candidatos así como sus conocimientos en Derecho Civil o Penal, según proceda. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 180

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 311, apartado 7 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado 7 del siguiente tenor:

«7. El Consejo General del Poder Judicial podrá motivadamente acordar que las plazas que correspondieran en cada convocatoria para ser cubiertas por profesionales o juristas para el acceso a Jueces y Magistrados se anuncien para ser cubiertas por el turno de oposición libre.»

JUSTIFICACION

Dar al órgano de gobierno del Consejo General del Poder Judicial atribuciones por razones de oportunidad para acumular las plazas de concurso a las de oposición.

**ENMIENDA NUM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 313, apartado 1, último párrafo

De supresión.

Se propone suprimir: «El Ministerio de Justicia será oído con anterioridad a la aprobación de las bases y de las convocatorias».

**JUSTIFICACION**

Por resultar contradictoria en relación a las nuevas atribuciones y competencias del Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NUM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 313, apartado 2, letra c)

De supresión.

Se propone suprimir la letra c) del apartado 2 del artículo 313.

**JUSTIFICACION**

El supuesto contemplado en este apartado no se refiere a méritos objetivos.

**ENMIENDA NUM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 313, apartado 6

De modificación.

El artículo 313, apartado 6, queda redactado en los siguientes términos:

«6. El tiempo de ejercicio profesional de los candidatos que hayan ejercido la Abogacía se acreditará mediante certificación del Consejo General de la Abogacía, en la que deberán consignarse también aquellas incidencias de carácter disciplinario que hayan afectado al candidato durante su ejercicio profesional, así como los antecedentes que relativos a dicho ejercicio consten en los archivos de la Corporación. En las bases se establecerá el procedimiento adecuado para que el Tribunal tenga conocimiento de las demás incidencias que hayan afectado al candidato a lo largo de su vida profesional, que puedan tener importancia para valorar su aptitud para el ejercicio de la función judicial.»

**JUSTIFICACION**

El Tribunal debe conocer cualquier incidencia no sólo las de carácter disciplinario.

**ENMIENDA NUM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 313, apartado 7

De modificación.

«7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado segundo de este artículo que hubieran sido aducidos por los solicitantes, el Tribunal podrá convocar a éstos para mantener una entrevista individual de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los citados méritos con el fin exclusivo de acreditar los mismos, así como la capacidad de los solicitantes para ingresar en la Carrera Judicial.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 185**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 313, apartado 8

De modificación.

«8. En las bases de la convocatoria se establecerá el procedimiento que se seguirá para la valoración definitiva de los méritos profesionales que hayan resultado acreditados en el transcurso de la entrevista.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 313, apartado 10

De modificación.

«10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el Tribunal para excluir al candidato por no concurrir en él la cualidad prevista de reconocida competencia o por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación exigida, en su caso. En ambos casos, el Tribunal deberá oír al candidato antes de adoptar una decisión.

Asimismo, la apreciación por el Tribunal de la concurrencia de aquellas circunstancias desmerecedoras, se debe consignar y motivar por separado de la valoración, según baremo, de los méritos aducidos.»

JUSTIFICACION

Resulta necesario dada la importancia de este precepto redactarlo de una manera más clara que la prevista en la Ley.

Por otra parte, para el caso de las circunstancias que impliquen un demérito incompatible se hace exigible que el Tribunal deba oír al candidato antes de adoptar una decisión.

**ENMIENDA NUM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 313, apartado 11

De modificación.

«11. El Consejo General del Poder Judicial podrá anular o no tomar en consideración la propuesta efectuada por el Tribunal calificador cuando en el procedimiento de selección se observaren infracciones de la legalidad o se apreciaren en algunos de los candidatos propuestos la falta de los requisitos que le sean de aplicación de los exigidos en el artículo 301.5 de esta ley.

En el caso de que la propuesta efectuada por el Tribunal sea negativa por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible, el Consejo General del Poder Judicial resolverá motivadamente la misma. Asimismo podrá rechazar, previa audiencia, a un candidato, pese a una propuesta favorable del Tribunal, siempre que, con posterioridad a esa propuesta, se haya producido o tenido conocimiento, respecto de esa persona de alguna de tales circunstancias.»

JUSTIFICACION

La consecuencia jurídica derivada de los supuestos establecidos en la norma no debe ser siempre anular la propuesta, en vez de, al menos en ciertos casos, no tomarla en consideración.

Por otra parte, se considera necesario que el Consejo General del Poder Judicial resuelva motivadamente la propuesta negativa del Tribunal en el caso de circunstancia de «demérito incompatible».

**ENMIENDAS AL ARTICULO SEGUNDO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 326, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir: «El Consejo General del Poder Judicial... de mayor dificultad o carga de trabajo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 81, apartado 3

De supresión.  
Se propone suprimir: «Del mismo modo... por cuatro magistrados».

**JUSTIFICACION**

Evitar la indeterminación en la composición de estos Tribunales.

**ENMIENDAS AL ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 190**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 131, apartado 3

De adición.  
Se propone añadir después de: «alcanzar la edad de setenta y cinco años», un nuevo inciso del siguiente tenor: «y declarar el transcurso del término de los Magistrados».

**JUSTIFICACION**

Resulta necesario que se declare expresamente el fin de los efectos del acto de nombramiento.

**ENMIENDA NUM. 191**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 152, apartado 2, número 1, último inciso

De supresión.  
Se propone la supresión del término «una Sala».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 192**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 152, apartado 2, número 3, primer párrafo

De supresión.  
Se propone la supresión de la expresión: «la aptitud demostrada».

**JUSTIFICACION**

Por ser una expresión excesivamente indeterminada que no aporta nada como mérito preferente para el desempeño de funciones judiciales.

**ENMIENDA NUM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 200, apartado 1

De supresión.  
Se propone la supresión en el primer párrafo de la expresión: «en el Tribunal Supremo», así como del último inciso de este apartado, desde: «salvo cuando actúen... a lo previsto en esta Ley».

**JUSTIFICACION**

Las circunstancias de excepcionalidad que deben presidir el nombramiento de Magistrados Suplentes hacen incompatible este sistema en supuestos perfectamente previsibles, máxime en un Tribunal como el Supremo que cuenta con más Magistrados por Sala que los requeridos para formar Sala de Justicia y tratarse de la última instancia de todos los órdenes jurisdiccionales.

**ENMIENDA NUM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 200, apartado 2

De modificación.

«2. Cada año, el Consejo General del Poder Judicial aprobará, previa su valoración, la relación a que se refiere el apartado anterior a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152.1.5.º En dicha relación se incluirán, siempre que reúnan los requisitos para el nombramiento, a quienes habiendo ejercido las funciones de Magistrado Suplente en el año judicial anterior, así lo soliciten, durante los dos años consecutivos posteriores al de su nombramiento inicial, salvo que hubieran sido removidos por alguna de las causas previstas en esta Ley.»

**JUSTIFICACION**

Se considera necesario en aras de la independencia judicial ampliar el plazo previsto para el nombramiento de Magistrados Suplentes.

**ENMIENDA NUM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 200, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir el término «o adscripción».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 201, apartado 1

De modificación.

«1. El cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.»

**JUSTIFICACION**

Resulta contradictorio que un cargo pueda ser remunerado y honorífico a la vez.

**ENMIENDA NUM. 197**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 201, apartado 3

De modificación.

«3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones en las Carreras Judicial o Fiscal o ejercido profesiones jurídicas o se hayan dedicado a la enseñanza del Derecho, siempre que estas circunstancias no resultan desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador podrá recaer nombramiento, siempre que antes de tomar posesión y ejercer la función jurisdiccional soliciten la respectiva baja en los correspondientes Colegios Profesionales.»

**JUSTIFICACION**

La preferencia obedece a la idoneidad resultante de la experiencia.

**ENMIENDA NUM. 198**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 201, apartado 5, letra d)

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Por su posible inconstitucionalidad, al consagrar este sistema de remoción una forma de amovilidad.

**ENMIENDA NUM. 199**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 212, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Es necesario primar la actuación de los Jueces de carrera en orden de la profesionalización de la misma.

**ENMIENDA NUM. 200**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 214

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 212, apartado 2.

**ENMIENDA NUM. 201**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 431, apartado 2, letra b)

De modificación.

«b) Los que hayan ejercido funciones judiciales o en la Carrera Fiscal.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 202**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 291, apartado 3

De modificación.

«3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones en las Carreras Judicial y Fiscal o ejercido profesiones jurídicas o docentes en estas materias, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDAS AL ARTICULO CUARTO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 203**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 145, apartado 2

De modificación.

«2. Los miembros de los órganos técnicos de nivel superior para cuya designación se haya exigido el título de Licenciado en Derecho, actuarán con la denominación de Letrados al servicio del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACION

No se crea específicamente un cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NUM. 204**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 146, apartado 1

De supresión.  
Se propone suprimir el término «tácitamente».

**JUSTIFICACION :**

Parece oportuno que manifiesten su voluntad expresa de continuar en los órganos técnicos de la Institución.

**ENMIENDAS AL ARTICULO QUINTO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 205**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 379, apartado 1, letra d)

De modificación.

«d) Por la condena a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de la función judicial.»

**JUSTIFICACION**

Resulta preciso distinguir entre la comisión de un delito doloso en el ejercicio de la función judicial de la comisión de dichos delitos cuando no se están ejerciendo funciones judiciales.

**ENMIENDAS AL ARTICULO SEXTO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 206**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 415, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «o respecto del mismo Juez o Magistrado».

**JUSTIFICACION**

Por reiterativa.

**ENMIENDA NUM. 207**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 416, apartado 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al último inciso del apartado 3, del artículo 416, del siguiente tenor:

«El plazo máximo de duración de las diligencias informativas será de dos meses.»

**JUSTIFICACION**

Resulta necesario precisar la duración del plazo máximo de las diligencias informativas.

**ENMIENDA NUM. 208**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 417, apartado 9

De sustitución.

Se propone la sustitución en el primer párrafo de: «desatención», por: «abandono».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 209**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 417, apartado 10

De sustitución.

Se propone la sustitución en el último párrafo de: «con abandono de la función judicial», por: «con incumplimiento de las funciones propias».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 210

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 417, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACION

Con la redacción dada a este artículo en el Proyecto, no se alcanza en qué supuestos pudiera producirse la situación prevista.

ENMIENDA NUM. 211

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 417, apartado 11

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «de secreto profesional».

JUSTIFICACION

No resulta adecuado exigir el deber de secreto profesional a los miembros de la Carrera Judicial.

ENMIENDA NUM. 212

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 425, apartado 8, párrafo 2º

De supresión.

Se propone suprimir desde: «las Asociaciones de Jueces... expresa autorización de éstos».

JUSTIFICACION

Para introducir una obviedad tanto en el proceso sancionador como en el contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 213

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 425, apartado 8, 1º, párrafo, último inciso

De supresión.

Se propone suprimir desde: «asimismo se notificará ... en vía contencioso-administrativa».

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 214

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 421, apartado 1, letra b)

De adición.

Se propone añadir después de: «la sanción de multa», la expresión: «o de advertencia y multa».

JUSTIFICACION

Debe aumentarse el elenco de sanciones.

ENMIENDA NUM. 215

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 420, apartado 3

De adición.

Se propone añadir, después de: «quinientas mil pesetas», la expresión: «y traslado forzoso».

## JUSTIFICACION

Debe aumentarse el elenco de sanciones.

## ENMIENDA NUM. 216

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 418, apartado 8.

De sustitución.

Se propone sustituir en el último párrafo: «con abandono de la función judicial», por: «con incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo».

## JUSTIFICACION

Mejora técnica.

## ENMIENDA NUM. 217

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 419, apartado 5

De supresión.

## JUSTIFICACION

Este ilícito disciplinario debe constituir falta grave y no leve, como se prevé en la Ley.

## ENMIENDA NUM. 218

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 418, apartado 10

De modificación.

«10. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procedimientos de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.»

## JUSTIFICACION

Mejora técnica.

## ENMIENDA NUM. 219

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 418, apartado 7

De modificación.

«7. Revelar hechos o datos relacionados con los asuntos de que conozcan los Jueces o Magistrados con ocasión de su cargo, cuando no constituya la falta muy grave del apartado 8 del artículo 417 de esta Ley.»

## JUSTIFICACION

Lo realmente significativo es la revelación de hechos o datos relacionados con los asuntos de que conozcan sin referencia a personas.

## ENMIENDA NUM. 220

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 418, apartado 6

De modificación.

«6. Dejar de promover la exigencia, a los Secretarios y personal auxiliar, de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir por hechos que conociere o debiere conocer el Juez o Magistrado.»

## JUSTIFICACION

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 221**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 417

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.»

**JUSTIFICACION**

Resulta necesario justificar este nuevo ilícito en base a la realidad actual.

**ENMIENDA NUM. 222**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 418, apartado 1

De adición.

Se propone añadir después de: «en el orden jerárquico», los términos: «gubernativo y jurisdiccional».

**JUSTIFICACION**

Es necesario determinar cuáles son los superiores jerárquicos.

**ENMIENDA NUM. 223**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 417, apartado 8

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Si se configura como falta gubernativa el dejar de abstenerse puede condicionarse la libertad del Juez o Magistrado a la hora de tomar la decisión oportuna.

**ENMIENDA NUM. 224**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 417, apartado 7

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Este ilícito debe ser tipificado como falta muy grave.

**ENMIENDA NUM. 225**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 418, apartado 4

De modificación.

«4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando administren Justicia, en virtud de los recursos que las leyes establecen o conozcan de actuaciones previstas en ellas.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica. No todas las previsiones legales son recursos.

**ENMIENDA NUM. 226**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 418, apartado 14

De supresión.

## JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 227**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 417, apartado 3, último inciso

De supresión.

Se propone suprimir: «... por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional».

## JUSTIFICACION

Resulta innecesario si lo que se sanciona es la provocación de enfrentamientos y no estos mismos.

**ENMIENDA NUM. 228**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 417, apartado 2

De modificación.

«2. La afiliación o la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, así como el desempeño de empleos o cargos a su servicio.»

## JUSTIFICACION

La pertenencia puede implicar una colaboración tan activa o más que la afiliación.

**ENMIENDA NUM. 229**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 417, apartado 6, último inciso

De supresión.

Se propone suprimir: «salvo las que puedan constituir... en el artículo 418.13º de la misma».

## JUSTIFICACION

Por innecesario.

**ENMIENDA NUM. 230**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 422, apartado 1, último inciso

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso desde: «y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa... expresada jurisdicción».

## JUSTIFICACION

Por contrariar la doctrina reiterada sobre la legitimación.

**ENMIENDA NUM. 231**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 425, apartado 9

De modificación.

«9. La resolución sancionadora será ejecutiva desde que se agote la vía administrativa y, en el caso de que se interpusiera recurso contencioso-administrativo y se solicitara la suspensión, no podrá ejecutarse el acto administrativo sancionador hasta que el Tribunal correspondiente resuelva sobre la pieza separada.»

## JUSTIFICACION

Recoger en la norma la doctrina jurisprudencial y mejorar técnicamente el texto.

**ENMIENDA NUM. 232**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 423, apartado 2, párrafo 2.º

De supresión.

Se propone suprimir desde: «sin perjuicio de la legitimación... vía jurisdiccional».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 233**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 423, apartado 2, párrafo 3.º

De supresión.

Se propone suprimir desde: «sin perjuicio de la legitimación... vía jurisdiccional».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDAS AL ARTICULO SEPTIMO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 234**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis

De modificación.

El artículo 216 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no pueda ser corregida mediante el reforzamiento de la plantilla de Secretaría o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1 de esta Ley, podrá el Consejo General del Poder Judicial acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en otorgar comisiones de servicio, en los términos del artículo 216 de esta Ley y, en su defecto, en la adscripción forzosa de Jueces y Magistrados de la misma categoría y sede jurisdiccional conforme a criterios preestablecidos reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, por un plazo máximo de 6 meses, sin relevación de funciones y con una retribución suficiente y proporcional al cometido.

Si la causa de retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia en orden a la adecuación de la plantilla del Juzgado o Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.

El Consejo General del Poder Judicial al otorgar las comisiones de servicio y, en su defecto, la adscripción forzosa de Jueces y Magistrados fijará los criterios en base a los cuales se determinará el reparto de asuntos entre el Juez titular y el equipo de apoyo.»

**JUSTIFICACION**

Atribuir al Consejo General del Poder Judicial facultades para poner remedio a situaciones excepcionales.

**ENMIENDA NUM. 235**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis, 2 apartado 4.º

De supresión.

Se propone suprimir desde: «y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez... aquel estado procesal».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 236**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis 4, párrafo 1º

De supresión.  
Se propone suprimir el término «suplentes».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 237**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis 3, apartado 2, 3º párrafo

De adición.  
Se propone añadir un nuevo inciso al párrafo tercero del apartado 2 del siguiente tenor: «, sin perjuicio de lo establecido para la adscripción forzosa.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con el texto propuesto.

**ENMIENDA NUM. 238**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 272, apartado 1

De supresión.  
Se propone suprimir la expresión: «para la ejecución de sentencias.»

**JUSTIFICACION**

La ejecución integra la potestad jurisdiccional.

**ENMIENDA NUM. 239**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 230, apartado 2

De adición.  
Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 230 del siguiente tenor:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que los documentos originales, en todo caso, habrán de constar documentalmente en soporte papel, con las firmas y demás actuaciones que sean legalmente necesarias para la eficacia de la resolución.»

**JUSTIFICACION**

Garantizar la máxima seguridad de las actuaciones judiciales, así como de la conservación de estos documentos.

**ENMIENDAS AL ARTICULO OCTAVO DEL PROYECTO****ENMIENDA NUM. 240**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 35, apartado 6

De modificación.

«6. Las Asambleas Legislativas previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.»

**JUSTIFICACION**

Las Asambleas, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 241**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 108, apartado 1, primer párrafo y letras a), e) y f)

De adición.

El primer párrafo y las letras a), e) y f) del apartado 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados en la forma siguiente:

«1. El Consejo General del Poder Judicial deberá dictaminar los Proyectos de Leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a alguna de las siguientes materias:

a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales y de su capitalidad en los términos del artículo 35 de esta ley.

e) Leyes sustantivas y procesales y cualesquiera otras normas y disposiciones que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

f) Normas relativas al régimen penitenciario.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 242**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 109, apartado 3

De modificación.

El artículo 109 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Cortes Generales podrán solicitar, en los términos previstos en los Reglamentos de las Cámaras, dictamen al Consejo General del Poder Judicial sobre proyectos, proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del artículo anterior. Asimismo, podrán hacerlo

las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDAS AL ARTICULO NOVENO DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 243**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 110, apartado 2, letra a)

De modificación.

a) Sistema de ingreso, promoción y especialización en la Carrera Judicial, régimen de los funcionarios judiciales en prácticas y cursos teóricos y prácticos en la Escuela Superior de la Magistratura, así como organización y funciones de dicho Centro.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 244**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 110, apartado 2, letra h)

De adición.

Se propone añadir a continuación del término: «Derecho», los términos: «Civil especial y Foral».

**JUSTIFICACION**

Hay que precisar a qué derecho autonómico se hace referencia.

**ENMIENDA NUM. 245**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 110, apartado 4

De modificación.

«4. Los Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de dos tercios de sus miembros, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” autorizados por su Presidente.»

**JUSTIFICACION**

La potestad reglamentaria debe ser ejercida por el Consejo, con una mayoría idéntica a la de los actos de mayor porte.

**ENMIENDA NUM. 246**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 110, apartado 2, 1.º párrafo

De modificación.

«2. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, podrá dictar Reglamentos de desarrollo de esta Ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. Estos Reglamentos podrán regular aspectos accesorios para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar el mismo.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDAS AL ARTICULO DECIMO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 247**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 127, apartado 8

De modificación.

«8. Por mayoría de tres quintos los dictámenes relativos a Proyectos de Ley. Para ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial se precisará, una mayoría de dos tercios.»

**JUSTIFICACION**

Esta mayoría tiene su justificación por la relevancia de estos actos, que deben contar con el respaldo más amplio, dado el carácter plural de la composición del Consejo.

**ENMIENDA NUM. 248**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 127, apartado 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, de modificación del actual artículo 127, apartado 4 del siguiente tenor:

«4. Por mayoría de tres quintos la propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACION**

Esta mayoría tiene su justificación por la relevancia en la organización judicial de estos nombramientos.

**ENMIENDAS AL ARTICULO UNDECIMO  
DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 249**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 240, apartado 3

De adición.

Se propone añadir tras: «hagan valer otras cuestiones», la expresión: «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 de esta Ley».

**JUSTIFICACION**

Establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda rechazar, en su caso, el incidente si éste es de los contemplados en el artículo 11.2.

**ENMIENDAS AL ARTICULO DECIMOSEGUNDO DEL PROYECTO**

**ENMIENDA NUM. 250**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 391, párrafo 2º

De adición.

Se propone añadir a continuación de «Esta disposición es aplicable a los Presidentes» el siguiente párrafo «de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, respecto de los Jueces y Magistrados que sirvan cargos judiciales en el del respectivo Tribunal Superior o en aquélla».

**JUSTIFICACION**

El superior gubernativo directo debe ser incompatible con los Jueces y Magistrados que le están subordinados en ese orden.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES**

**ENMIENDA NUM. 251**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Primera, apartado 6

De modificación.

«6. Se considerará falta muy grave en el ámbito de la jurisdicción militar la provocación reiterada e injustificada de enfrentamientos, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con las autoridades y con los Mandos Militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 252**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Disposición Adicional Primera, apartado 7

De supresión.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 253**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Disposición Adicional Primera, apartado 9, letra a)

De modificación.

«a) El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y de quienes acudieren a los Organos Judiciales Militares en cualquier concepto.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 254**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, apartado 9 letra b)

De modificación.

«b) Se considerará falta muy grave el incumplimiento o desatención reiterados a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial...» resto igual.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 255**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, apartado 9, letra c)

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 256**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, apartado 10, letra b)

De modificación.

«b) Se considerará falta grave la desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas com-

petencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial...» resto igual.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 257**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

«La provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal se mantendrá en tanto no se agote el desarrollo de la Ley de Planta y Demarcación Judicial y, en todo caso, como máximo durante tres años desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, a partir de cuyo vencimiento no podrán sacarse a concurso plazas judiciales para cobertura por este procedimiento.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ENMIENDA NUM. 258**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, apartado 8

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 259**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Quinta. Concurso de traslado

De modificación.

«En tanto no esté completada la planta judicial, el Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, podrá no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, con el objeto de asegurar la cobertura de otras plazas con mayor carga de trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente.»

**JUSTIFICACION**

Dotar al Consejo de las facultades oportunas para una tarea de Gobierno mejorando el texto propuesto.

---

**ENMIENDA A LA DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

**ENMIENDA NUM. 260**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria Unica, apartados 1, 2 y 3

De supresión.

**JUSTIFICACION**

No resulta adecuado suprimir la responsabilidad disciplinaria procesal de Jueces y Magistrados en tanto no se proceda a modificar las leyes procesales civil y penal.

**ENMIENDAS DE ADICION AL PROYECTO****ENMIENDA NUM. 261**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 107

De adición.

El artículo 107, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta, por mayoría de dos tercios, para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.
2. Plantear, por mayoría de tres quintos, conflictos constitucionales, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
3. Emitir dictamen, por mayoría de tres quintos, sobre Proyectos de Ley en los supuestos previstos en el artículo 127.8 de esta Ley.
4. Ejercer la potestad reglamentaria en el ámbito del artículo 110 de esta Ley, por mayoría de dos tercios.
5. Inspección de Juzgados y Tribunales.
6. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
7. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios judiciales.
8. Régimen retributivo de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales.
9. Régimen disciplinario de Oficiales, auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.
10. Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.
11. Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.
12. Ejercicio en exclusiva de las competencias relativas a la Escuela Superior de la Magistratura y las que esta Ley le atribuye respecto del Centro de Estudios de la Administración de Justicia.
13. Elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Consejo, para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado.

14. Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

15. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.»

**JUSTIFICACION**

El carácter de órgano constitucional del Consejo General del Poder Judicial y la tarea de gobierno del Poder Judicial que le está encomendada, determina, que, al menos, debe tener las competencias básicas que se recogen en este artículo, sin perjuicio de un desarrollo y concreción en otros preceptos de esta Ley.

**ENMIENDA NUM. 262**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 434 bis (nuevo)

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 434 bis. A la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«1. La Escuela Superior de la Magistratura es un órgano sin personalidad jurídica propia dependiente orgánica y funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá como función el desarrollo y la ejecución de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y de los Secretarios Judiciales.

3. Reglamentariamente se establecerá por el Consejo General del Poder Judicial la organización de la Escuela y la designación del personal directivo.»

**JUSTIFICACION**

La ejecución y desarrollo de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de selección, formación y perfeccionamiento de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los Secretarios Judiciales exigen la creación de un centro propio y específico:

**ENMIENDA NUM. 263**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 434

De adición.

El artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El Centro de Estudios de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la nueva regulación establecida para la Escuela Superior de la Magistratura.

**ENMIENDA NUM. 264**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 439.1

De adición.

El artículo 439.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras «Los Abogados y Procuradores» «y Graduados Sociales».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 265**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 442.1

De adición.

El artículo 442.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras «Los Abogados y Procuradores» «y Graduados Sociales».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 266**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 438.2

De adición.

El artículo 438.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los términos siguientes:

Se propone añadir tras «Los Procuradores», «salvo lo dispuesto en el artículo 440.3 respecto de los graduados sociales colegiados cuando la Ley autorice lo contrario».

**JUSTIFICACION**

Adaptar el texto normativo a lo previsto en el artículo 440.

**ENMIENDA NUM. 267**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 393, apartado 1

De adición.

El artículo 393, apartado 1 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras el término «Procurador» «y Graduados Sociales».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 268**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 437, apartado 2

De adición.

El artículo 437, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado del siguiente modo:

Se propone añadir tras «Los Abogados» «y Graduados Sociales».

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 269**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 447, apartado 1

De adición.

El artículo 447.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, salvo que, en cuanto a éstos, sus disposiciones autoricen otra cosa, así como las de los órganos constitucionales, corresponderán a los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado. La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corres-

ponderará a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a Abogado Colegiado especialmente designado al efecto.»

**JUSTIFICACION**

Adecuar la Ley Orgánica a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral y en la normativa sobre representación y defensa de las Entidades Públicas.

**ENMIENDA NUM. 270**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 203, apartado 1

De adición.

El artículo 203, apartado 1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 203-1. En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado Ponente, designado según un turno establecido para la Sala o sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, que recogidos en las correspondientes normas, se remitirán al Consejo del Poder Judicial, para que por éste se ordene su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", como requisito de eficacia.»

**JUSTIFICACION**

La publicidad de los referidos criterios, importante incluso a los efectos de salvaguardar garantías procesales.

**ENMIENDA NUM. 271**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 116, apartado 1

De adición.

El número uno del artículo ciento dieciséis, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«Si afectare a uno de los doce vocales de procedencia judicial, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

El mandato de los sustitutos tendrá en todo caso la duración que restare al de los sustituidos.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 272**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 115, apartado 1

De adición.

El número uno del artículo ciento quince de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años computados desde la fecha de su constitución.

A tal efecto, y con tres meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras interesando que por éstas se proceda a la designación de los nuevos vocales cuya propuesta les compete. Asimismo, con tres meses de antelación, se procederá a la convocatoria de elección para la proposición de vocales de procedencia judicial.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 273**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 112

De adición.

El artículo ciento doce de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

1. Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encuentren en situación de servicio activo en los términos del artículo 349 de esta Ley.

2. Integrarán el Consejo dos Magistrados del Tribunal Supremo, ocho Magistrados y dos Jueces.

3. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

4. En la elección se designarán doce vocales y sus respectivos sustitutos.

5. Para ser candidato será preciso:

a) ser presentado por una asociación inscrita en el Registro correspondiente, al menos un año antes de la convocatoria o,

b) estar avalados por, al menos, un 2% de los electores.

c) hallarse en servicio activo al producirse la convocatoria.

6. El sistema de elección será libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

7. Un Reglamento elaborado por el Consejo General del Poder Judicial desarrollará el proceso de elección que se ajustará a las siguientes bases:

a) No podrán ser elegidos quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, así como quienes presen servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, o hubieran formado parte de los mismos dentro del año anterior a la convocatoria.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

**ENMIENDA NUM. 274**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 111, apartado segundo

De adición.

Se añade un párrafo segundo al artículo ciento once, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del siguiente tenor:

«2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos:

a) Cuatro elegidos por el Congreso de los Diputados, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.

b) Cuatro elegidos por el Senado, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.

c) Doce, entre Jueces y Magistrados, por los miembros de la Carrera Judicial en la forma dispuesta en esta Ley.»

**JUSTIFICACION**

Regular la elección de Vocales del Consejo de forma más acorde con el texto constitucional.

**ENMIENDA NUM. 275**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 438, apartado 3

De adición.

El artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 276**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 438, apartado 3

De adición.

El artículo 438 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.»

#### JUSTIFICACION

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NUM. 277

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 152, apartado 2, número 1º

De adición.

El artículo 152, apartado 2, número 1º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente. Dichas normas se remitirán dentro del mes de septiembre de todos los años al Consejo General del Poder Judicial que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no surtirá eficacia hasta el momento de su publicación.»

#### JUSTIFICACION

El conocimiento de la integración de las Salas y Tribunales Colegiados es necesario para velar por la observancia del principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley.

#### ENMIENDA NUM. 278

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 357, apartado 3

De modificación.

El artículo 357, punto 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos.

«3. Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando lo soliciten por interés particular. En este supuesto no podrá declararse la excedencia voluntaria hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió a la Carrera Judicial o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de quince años, o un período igual, como máximo, al de servicios efectivos que hubiera prestado el solicitante en períodos consecutivos o alternos. No podrá permanecer en dicha situación menos de dos años.»

#### JUSTIFICACION

Adecuación del régimen jurídico de situaciones de Jueces y Magistrados a la reforma contenida en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

#### ENMIENDA NUM. 279

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 504

De modificación.

El artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«1. En las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, existirá un Instituto Regional de Medicina Legal. También existirá en aquellas capitales de Provincia en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. Asimismo, en todas las Provincias y en aquellas ciudades que determine el Ministerio de Justicia podrán existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que se determine reglamentariamente.

2. En dichos Institutos prestarán sus servicios los Médicos Forenses necesarios para cubrir las necesidades de todos los órganos judiciales de la respectiva demarcación. Además, podrán prestar servicios quienes ejerzan la docencia en los Departamentos Universitarios de Medicina Legal, de acuerdo con lo que se determina reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Las limitaciones geográficas no deben ser el único criterio para el establecimiento de los Institutos Anatómico Forenses, siendo más lógico que su instalación se haga en función de la carga de trabajo y necesidades existentes.

**ENMIENDA NUM. 280**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 187

De adición.

Se propone añadir al artículo 187 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras el término «Procuradores» «y Graduados Sociales»

JUSTIFICACION

Reconocida la actuación de los Graduados Sociales en determinados procesos, parece razonable también que se incluyan en las prescripciones generales de esta Ley en relación a tales actuaciones.

**ENMIENDA NUM. 281**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 440, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 440, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

«3. En los procesos sobre materias laborales y de Seguridad Social, sustanciados ante cualquier órgano del orden social, la representación y la asistencia podrá ser ostentada por Graduados Sociales, a los que será aplicable, en tal caso, lo dispuesto en los artículos 187, 437.2, 439 y 442 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 282**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 292, apartados 4, 5 y 6

De adición.

El artículo 292, apartados 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los términos siguientes:

«4. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.»

«5. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el recogido en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, con arreglo a los siguientes criterios:

La competencia para resolver y tramitar el expediente corresponderá al Ministro de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial deberá ser oído en todos estos procedimientos con carácter preceptivo y previo, no vinculante. Si este Consejo no hubiese formulado su parecer en el término de dos meses, a contar del ingreso del expediente en su Registro, el informe del Consejo General del Poder Judicial dejará de ser preceptivo para que se dicte resolución. Ello no obstará para la obligatoria emisión del informe, por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Cualesquiera otros organismos o Consejos que, por ministerio de la Ley, deban ser oídos en estos procedimientos, también deberán emitir su informe o dictamen en el término antes señalado, y con los mismos efectos en caso de que no se cumpla el plazo.

En el caso de que, incluso fuera de plazo, el Consejo General del Poder Judicial aprecie que se han incumplido los plazos procesales, en más de veinte veces el señalado, se abrirán de oficio diligencias informativas para determinar el grado de responsabilidad que existe, por causa del retraso, en quienes han intervenido en el procedimiento; además de la responsabilidad disciplinaria, podrá exigirse repetición de quienes resulten sancionados disciplinariamente. Esta responsabilidad se exigirá con aplicación analógica de lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

régimen jurídico de las Administraciones Públicas para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El expediente deberá haberse resuelto en el término de un año. En el caso de que éste no haya alcanzado resolución en el mencionado plazo, sin necesidad de requerimiento por parte del interesado, se entenderá que se ha dictado resolución estimatoria, por el importe reclamado.»

«6. El derecho a reclamar la indemnización a que se hace referencia en este artículo prescribirá al año, contando a partir del día en que pudo ejercitarse.»

#### JUSTIFICACION

Garantizar los derechos de los justiciables en los supuestos de error judicial.

#### ENMIENDA NUM. 283

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 293, apartado uno, letra h)

De adición.

El artículo 293, apartado uno letra h) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«h) A la pretensión por la que se solicite del Tribunal que declare la existencia de error judicial, podrá acumularse la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de éste. Si el Tribunal Supremo apreciase la existencia de error, se pronunciará asimismo acerca de la procedencia y cuantía de esta indemnización y comunicará su decisión al Ministerio de Justicia, para el cumplimiento de lo determinado.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NUM. 284

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 295

De adición.

El artículo 295 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para los efectos de lo señalado en el artículo 292 de esta ley, se considerará funcionamiento anormal de la Administración de Justicia:

a. Todo incumplimiento de los plazos procesales por parte de los Juzgados y Tribunales que excedan de veinte veces el legalmente previsto.

b. El extravío o pérdida de toda clase de bienes que se encuentren depositados en los Juzgados o Tribunales.

c. La prisión preventiva prolongada por un tiempo superior al establecido en la Ley.

d. Cualquier otra lesión producida por la Administración de Justicia en su persona o bienes, que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar.

2. En todos los casos de extravío de objetos en Juzgados y Tribunales cuyo valor pueda estimarse en superior a 25.000 pesetas, por ministerio de la Ley el Consejo General del Poder Judicial abrirá expedientes para determinar las responsabilidades que hayan podido existir en la mala administración de los bienes consignados. Esta cantidad podrá actualizarse anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**